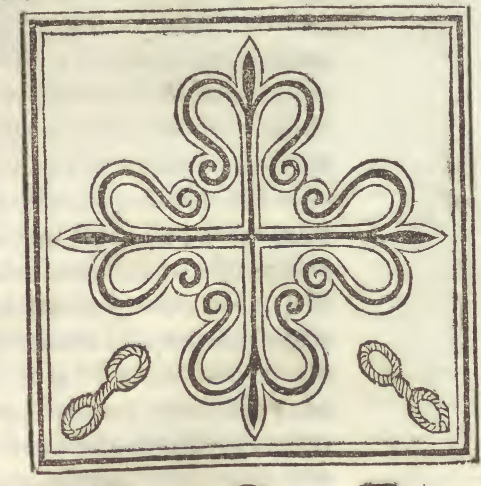
15



POR

LA INCLITA ORDEN, Y CAVALLERIA de Calatrava,

EN EL PLEYTO,

QUE SIGUE CON EL PROMOTOR FISCAL de la Audiencia de Valdios, y Arbitrios de el Partido de Martos:

SOBRE

SU DOMINIO SOLAR, Y EXCLUSION DE Valdios Realengos, en el mesmo Partido:

INFORMA

EL DOCTOR FREY DON PLACIDO FRANCISCO Sotelo, Vicario Juez Eclesiastico Ordinario de el mesmo Partido, por su Orden, en virtud de las que ha tenido de el Real Consejo de las Ordenes.

§. 1. ES CONSTANTE COMO notoria, la antigua Fundacion de la Inclita Orden, y Cavalleria de Calatrava, por el fin de sus gloriosas Conquistas en defensa de la Religion; y que aun en sus principios logrò Divinos, y humanos auxilios para sus felices progressos; pues aviendo sido inspirada su institucion, assi en ella, como en sus repetidas aprobaciones Reales, y Pontificias, logrò los mas fecundos favores, que no pueden dexar alguna duda à sus pertenencias: fue la primera la de la Villa de Calatrava, por Real Donacion perpetua, è irrevocable, y con la Clausula de hereditaria subcession; con todos sus terminos, Montes, tierras, aguas, prados, pastos, entradas, y salidas, y con todos sus derechos pertenecientes à la dicha Villa: En cuya Donacion, porque jamàs pudiera dudarse la comprehension de sus Terminos, se señalaron despues en posterior igual Real Confirmacion, con la mas especial Clausula, que justifica la general adquisicion de sus pertenencias, ibi: *Estos Terminos digo, que doy, y concedo à vos Don Nuño sobredicho Maestre, y à vuestros subcessores, y tambien à los Freyles de la dicha Cavalleria, para poblar, y plantar de Monte, y para criar vuestros Ganados en los Almadenes, que alli se hazen: Y demàs de estos Terminos de ay adelante por todas las partes, los que contra los Moros pudieredes en alguna manera con la ayuda de Dios adquirir, poblar, ò defender; è tambien qualquiera Castillo, que de qualquiera manera podais ganar de los Moros; os le concedo con sus Terminos, para posseerlo perpetuamente.* (1)

§. 2. Estas pertenencias comprehen-

(1) Donacion de Calatrava, por el Señor Rey Don Sancho en latin, y castellano, en las dificiones de la Orden, pag. 33. y en los Autos Pieza 3. de Instrumentos fol. 6.

Confirmacion de la mesma Donacion por el Señor Rey Don Alonso en latin, y castellano, en las difiniciones de la Orden pag. 35. y en los Autos Pieza 3. de Instrumentos fol. 8.

didas en las antecedentes Reales Donaciones, tuvieron repetidas varias aprobaciones Pontificias, en la primera, y ſiguientes Confirmaciones de la Orden; pues en quatro, que ſe impetraron deſde el año de mil ciento y ſeſenta y quatro, haſta el año de mil dozientos y catorce: no tan ſolamente ſe confirman las pertenencias de la Orden, generalmente con la expreſsion de poſſeſsiones; ſino es que individualmente ſe expreſſan, ſegun los tiempos de ſus adquiſiciones: infiriendoſe con evidencia, aſsi de ſus narrativas, como de ſus principales diſpoſiciones, el dominio que la Orden adquiria por las Reales Donaciones, quando expreſſando ſus poſſeſsiones, no tan ſolamente de eſtas, ſino es de todas las demàs, que pudieron tener en adelante, ſe prohiben las enagenaciones ſin el conſentimiento de el Maeſtre, y de la mayor, y mas ſana parte de los intereſſados en el govierno de la Orden, ſegun ſe preſcribia por Derecho comun para la enagenacion de las coſas de las Igleſias, ò de Religion: infiriendoſe con la meſma certeza la perpetuidad de eſtas adquiſiciones, pues ſerian ocioſas tan repetidas eſpecificas confirmaciones. (2)

§. 3. Con eſtos vigoroſos titulos de lo adquirido por el Orden de Calatrava en los diſtritos, que en ellos ſe ſeñalan, y muy ſuficientes por ſu generalidad para otra qualquiera adquiſicion: entrò el Partido de Martos, en la Orden à el meſmo tiempo de ſu Conquiſta, por no averſe fenecido el año de mil docientos y veinte y ocho por la mas eſpecial Donacion de el Santo Rey Don Fernando, no tan ſolo por los meritos que manifieſta para ſu liberalidad en ſu Real aceptacion, como por los ſervicios, que expreſſa para la mas juſta remuneracion: comprehendiendo en ſu Do-

(2) Bulla Confirm. Ord. Alexandri Tertij in difin. pag. 37. Bulla Confirm. Greg. Octavi pag. 39. Bulla Confirm. Innocentij Tertij pag. 45. Bulla Confirm. ejuſdem pag. 51. ibi: *Praterea quaſcumque poſſeſsiones, quacumque bona eadem domus in præſentiarum juſtè, & Canonicè poſidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largione Regum, vel Principum oblatione Fidelium, ſeu alijs juſtis modis præſtante domino poterit adipiſci firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant in quibus hec proprijs duximus exprimenda vocabulis*, &c. Et infrà: *Seu etiam poſſeſsiones domorum veſtrarum alienari juſi de Magiſtri providentia fiat cum concenſu Capituli, vel majoris, & ſanioris partis, autoritate Apoſtolica fieri prohibemus.*

Donacion à la Villa que se dezia Martos, con sus Casas, tierras, cultas, incultas, Viñas, Montes, Rios, fuentes, aguas, prados, pastos, y con todos sus Terminos, Caminos, y pertenencias, que tenia, y debia tener, para que la Orden los defendiesse, mandando se dividiessen con Jaen, Arjona, y otras Villas, luego que se conquistassen: incluyendo en su Donacion à Porcuna, y à Viboras, que aun no se avian conquistado, con todos sus Terminos, pertenencias, y Caminos, que tenia, ò debia tener à las Villas vezinas, y veinte yugadas de Heredad, y quarta parte de las Rentas de Arjona, para que gozasse la Orden la referida Donacion, por Juro de heredad, y sin alguna contradicion. (3)

§. 4. En consequencia de lo mandado en el Instrumento de Donacion citado, y en la Era de mil docientos ochenta y nueve, se hizo division de Terminos entre Martos, Porcuna, y Arjona: y al mesmo tiempo por el Santo Rey en persona se dividieron los Terminos de Martos, Jaen, y Locubi, dando en el mesmo Instrumento à la Orden à Zambra por cambio de las Rentas, que gozaba en Arjona: con Clausulas tan singulares, que son muy dignas de observarse: *E por el quinto de la Renta, que aviades en Arjona, que me distes de vuestra bona voluntad, è sin premia ninguna do, otorgo à vos Don Fernando Ordoñez, Maestro de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, è à los otros Maestros, que vennan despues de vos, è à el Convento de esta mesma Orden, à los que son aora, è à los que vennan despues de ellos; Zambra por cambio, con todos sus Terminos, è con sus entradas, è con sus salidas, è con Montes, è con Rios, è con fuentes, è con pastos, è con Logares, Tel-*

(3) Donacion de Martos, Porcuna, y Viboras, en los Autos Pieza 3. de Instrum. fol. 14. ibi: *Pro multis, & magnis servitijs quæ famosissimo avo meo felicis recordationis illustri Regi, & mihi semper exhibuistis, & exhibere quotidie non cessatis libenti animo, & voluntate spontanea facio Cartam donationis, concessionis, & stabilitate Deo, & Ordini Militiæ Calatravensi, & vobis Dono Gundisalbo Johanis ejusdem instanti Magistro vestrisque successoribus, & toti Conventui Fratrum ibidem Deo servientium præsentibus, & futuris perpetuò, & irrevocabiliter valituram: dono itaque vobis, & concedo illud Castrum, quod dicitur Martos cum domibus terris, cultis, & incultis, Vineis, Montibus, Ribis, fontibus, aquis, pratis, pascuis, & cum omnibus Terminis, directuris, & pertinentijs suis, quas nunc habet, vel habere debet mandans ad præsens, ut defendatis Terminos suos quoscumque defendere, & manutenere positis: Et cum Divina Clementia Jaen, & Arjonam, & alias circum adiacentes Villas per manus nostras cultui rediderit Christiano, cum illis Terminis prout habuit Sarracenorum tempore devidatis: præterea dono vobis Porcunam, & Viboras cum omnibus Terminis, pertinentijs, & directuris suis, quas Vicinis Villis habet, vel habere debet, cum Deus eas nobis dederit misericorditer posidendas: dono etiam vobis viginti jugatas hæreditatis ad anni vicem in Arjona, cum eam mihi Omnipotens dignatus fuerit tradere, ita quod de ista hæreditate habeatis decem jugatas prope Villam, & alias decem habeatis in aliquo loco competenti aliquantulum remoto á Villa, & versus Martos: dono etiam vobis quartam partem omnium redituum, qui in Arjona sunt cum eam adquisiero habituram: dono in quam vobis hæc omnia supradicta, ut ea jure hæreditario habeatis, & sine contraditione aliqua perpetuo possideatis.*

Yelmos, è Poblados, asi como aunque mejores los obo en tiempo de Moros, è Yo retengo para mi, è para mi Señorio aquellos derechos de Zambra, como en los otros Lugares, è en las otras Villas de la Orden de Calatrava. Y continuando el Instrumento el mesmo Santo Rey, ibi: *E todo esto vos do, è vos otorgo, asi como sobre dicho es, que lo ayades libre, è quito para siempre por Juro de heredad, para dar, ò para vender, ò para empeñar, ò para cambiar, ò para facer de ello todo lo que quisieredes como de lo vuestro.* (4)

(4) Division de Terminos, entre Martos, Porcuna, y Arjona: en los Autos Pieza 3. fol. 21. cum seqq.
Division de Terminos, entre Jaen, Martos, y Locubi, y cambio de Zambra, en los Autos Pieza 3. fol.

§. 5. No pudieran excogitarse Clausulas mas expresivas de la translacion del dominio en su directo sentido; pues explican toda su essencia, y no tan solamente de Zambra, sino es de todo el Partido primitivo, cuya Donacion aprobaba el mesmo Santo Rey en los Terminos que dividia: pero porque en tanta antiguedad ha podido dudarse esta verdad, es precisso valerse en esta ocasion de qualquiera reflexion: pues es constante, que exceptuando el Santo Rey en Zambra el Señorio, que tenia en los demàs Lugares, y Villas de el Orden de Calatrava; es precisso se entienda esta excepcion de su Soberania, porque acababa de donar los demàs bienes pertenecientes à su Regalia. Y tambien lo es, que reservando en Zambra el mesmo derecho, que en los demàs Pueblos de la Orden tenia; entendiendose este de su Soberania, es visto, que en ellos se transfiriò à el Orden de Calatrava, por las referidas Reales Donaciones el Dominio de el suelo de todos los Terminos que dividia, y consiguientemente de todo el Partido, que de los referidos Pueblos, y sus Terminos se componia.

§. 6. Y en la misma conformidad se dividieron los Terminos por el mesmo Santo

Rey

Rey, entre Martos, Baena, Porcuna, Alcaudete, y Alendin: Y por el Señor Rey Don Alonso su subcessor, no tan solamente se confirmò la division referida de Terminos, entre Martos, Jaen, y Locubi; sino es la mesma Donacion de Martos, Porcuna, y Viboras; pues aunque refiere exceptuaba à Porcuna para Jaen, dando à la Orden, y en su lugar à Cabra: ni esta enunciativa sin la principal concession, puede alterar la primera Donacion de Porcuna, ni perjudicar à el Orden de Calatrava en su antiquada, y continuada possession: ni pudo tener efecto la permuta, por no aver gozado à Cabra el Orden de Calatrava, especialmente aviendose confirmado despues por el mesmo Señor Rey Don Alonso la division de los Terminos de Porcuna, Martos, Baena, Alcaudete, y Alendin, (5) y aviendo quedado por medio de estas divisiones, y sus Confirmaciones distinguidos los Pueblos de la primitiva Donacion, y sus Terminos, dentro de estos se poblaron de nuevo Jamilena, Torreximeno, la Higuera de Calatrava, Santiago, y Lopera, quedando este Pueblo por Aldea de Porcuna, y los demàs Aldeas de Martos, y todos ellos componiendo el primitivo Partido subordinado à el Orden de Calatrava desde su principio, por el Dominio, y Possession, que adquiriò en fuerza de sus Reales Donaciones, como se persuade de las siguientes reflexiones.

(5) Division de Terminos, entre Martos, Porcuna, Baena, Alcaudete, y Alendin: En los Autos Pieza 3. de Instrumentos fol. 23.
Confirmacion de esta mesma division, en los Autos Pieza 3. fol. 26.
Confirmacion de la Donacion de Martos, en los Autos Pieza 3. fol. 17.
Confirmacion de la division de Terminos, entre Martos, Jaen, y Locubi, en los Autos Pieza 3. fol.

I. REFLEXION.

§. 7. ES CONSTANTE, FUNDAN los Señores Reyes de Castilla su intencion, y derecho, no tan solamente para la Jurisdiccion, sino es por el dominio en todos los territorios de sus Reynos, por el titulo glo-

rioso de sus Conquistas; y que por esta razon fundan asimesmo su intencion, para formalizar Provincias, Ciudades, y otros Pueblos, dividir sus Terminos, y assignarles tierras para su conservacion, por ser esta vna de sus principales Regalias: (6) pero como esta no sea inseparable de su soberania, han podido siempre comunicarla, vsando de su soberano arbitrio, assi à los Pueblos, como à otros qualesquiera particulares, como lo han hecho con el Orden de Calatrava, por medio de sus Reales Donaciones (7): cuyos Instrumentos, por especial razon, y disposicion en la Soberania, prueban sin disputa alguna la translacion de dominio, sin necessidad de otra qualquiera tradicion (8); y comprehendiendose en ellos todos los Terminos de Martos, Porcuna, y Viboras, y todos los bienes de su comprehension, con la extensa expression de casas, montes, aguas, tierras, cultas, y incultas, &c. No puede dudarse de la translacion de dominio de todos los referidos Terminos à el Orden de Calatrava, sin embargo de qualquiera que parezca contraria tradicion, por averse hecho antes de formalizarse sus Pueblos la referida Donacion.

§. 8. Pues aunque supuestas las mesmas Clausulas en los Reales Privilegios, y Donaciones, quieran variarse sus efectos, de forma, que tan solamente se transfiera la Jurisdiccion, quedando el dominio en los Pueblos (9): es constante, que estas tradiciones se fundan vnicamente en el interesse de los Pueblos, por averse antes formalizado, y logrado assignacion de sus Terminos; pero aviendo esta sido à favor de el Orden de Calatrava, à quien estaban donados antes de conquistarse algunos, y todos sin averse formalizado por el defec-

(6) V. Otero *de Jure Pasc. cap.* 9. *á num.* 17. Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *per totum, & cap.* 12. *num.* 19. Humada ad Greg. Lopez *in L.* 5. *tit.* 26. *part.* 5. *Gloss.* 6. *num.* 9. Pareja *de Instrum. Edit. tit.* 5. *Resol.* 9. Hermosilla *in leg.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *Glossa* 3.

(7) V. *Leg.* 2. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *E si fuere donadio de heredamiento, &c. Leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. *Pero dezimos, que quando el Emperador, ò Rey face Donacion, Iglesia, da Orden, da otra persona qualquiera, assi como de Villa, de Castillo, ò de otro Lugar, en que obiesse Pueblo, ò se poblase despues*: Avend. *dict. cap.* 12. *num.* 20. vers. *Ante assignationem.*

(8) Mascardus *de Probat. conclus.* 541. *á num.* 9.

(9) Mexia *in leg. Tol. part.* 9. *fund.* 2. *num.* 67. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 43. *num.* 84. *cum alijs.*

defecto de Terminos, y consiguientemente antes que los Pueblos pudieran adquirir algun derecho à ellos; es precisso, que en fuerza de la referida Donacion de Martos, y de las divisiones de sus Terminos se transfiriesse su dominio à el Orden de Calatrava, y que funde en el Partido su intencion, respecto de todos los bienes de su comprehension, no tan solamente contra los Pueblos, sino es contra la misma Regalia. (10)

§. 9. De donde proviene, que aunque en consequencia de el dominio vniversal funde la Regalia, respecto de todos los Terminos, y consiguientemẽte, respecto de las tierras Valdias, Realengas, (11) fundarà de el mesmo modo el Orden de Calatrava contra los Pueblos, y contra la Regalia, para el domonio de estas tierras en el Partido de Martos, por la concession, y division de sus Terminos hecha à su favor: pues tierras Valdias, Realengas, respecto de las quales funda la Regalia por su dominio, son aquellas propriamente, que se enquentran fuera de los Terminos concedidos, ò se duda de su comprehension en ellos: (12) Luego si en el Partido de Martos todas las tierras de su comprehension estàn incluìdas en los Terminos de su division; las que se encontrassen comunes, y se confundiessen con las Valdias, como el Vulgo lo suele hazer, (13) no seràn Realengas, y perteneceràn en propriedad à el Orden de Calatrava, por la assignacion, y division de sus Terminos, aunque su vso sea comun, y precario de los Pueblos; pues fundando estos por su assignacion, y division de Terminos, para excluir la Regalia; por la mesma razon fundarà el Orden de Calatrava, en consequencia de la division de sus Terminos, contra los Pueblos, y contra su Magestad. (14)

Y

(10)
Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 52. Mexia *ubi suprà n.* 52. Avendaño *de Cens. cap.* 68. *num.* 12. *&* *de Exeq. cap.* 4. *num.* 6. Pareja *de Inst. Edit. tit.* 5. *Resol.* 9. *num.* 142. Mieres *de Majorat.* 4. *part. quæst.* 20. *à num.* 48. Hermosill. *ubi suprà Gloss.* 3. *num.* 13. Larrea *allegat.* 46. *num.* 7.

(11)
Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 43. *num.* 80. Solorzano *tom.* 2. *de Jure Ind. cap. Unic. num.* 85.

(12)
Antunez *ubi proximè num.* 81. Humada *ubi suprà num.* 15. Caldas *de Empt. cap.* 21. *n.* 6. Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *num.* 5. *vers. Patet.* Valascus *de Jure Emphit.* 1. *part. quæst.* 8. *num.* 37. *&* 39.

(13)
Avendaño *ind. cap.* 4. *num.* 9. Valascus *ubi suprà num.* 43. *vers. & expredictis.*

(14)
Avendaño *de Exeq. cap.* 12. *n.* 20. *vers. in tali casu* Humada *ubi suprà num.* 20. Larrea *alleg.* 30. *n.* 11. Matheu *de Regimin. cap.* 5. §. 1. *num.* 10.

§. 10. Y si supuesta esta verdad se recurriesse à la Facultad de su Magestad, para vender los bienes de los Pueblos, sin embargo de la asignacion, y division de sus Terminos, haziendo precario su vso, y confundiendo los Valdios, con los comunes, con evidente equivocacion, (15) se podrà entender sin dificultad en las tierras Valdias, que verdaderamente son Realengas; pero en las que son comunes de los Pueblos por hallarse dentro de sus Terminos, aun en la mesma opinion no se transfiere el dominio en posterior Donacion, porque no se siga de la primera hecha à los Pueblos alguna revocacion; para la qual se supone asimesmo, por precissa justa causa, ò delito, y expressa derogacion, (16) y por esta razon, la concession, division, y asignacion de Terminos hecha à favor de los Pueblos, ò de otros qualesquiera particulares, se tiene comunmente por irrevocable en la justificacion de su Magestad (17), y aviendose hecho la concession, y division de Terminos de el Partido de Martos, à favor de el Orden de Calatrava, aun prescindiẽdo de la especial prohibicion de su enagenacion, serà impracticable su revocacion por la Regalia, segun comun tradicion en Donacion hecha à favor de la Iglesia. (18)

(15) Humada *ubi proximè à num.* 4.

(16) Humada *ubi proximè*. Mexia *in leg. Tol. part.* 9. *fund.* 2. *num.* 50. Menochius *de Præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 100. *num.* 9. Hermosill. *in leg.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *Gloss.* 3. *num.* 20. Pareja *de Inst. Edit. tit.* 5. *Resol.* 9. *num.* 138.

(17) Mexia *ubi proximè num.* 49. Avendaño *de Exeq. cap.* 12. *num.* 21. vers. *Post asignationem*. Matheu *de Reg. cap.* 5. §. 2. *num.* 9.

(18) Mieres *de Majorat.* 1. *part. quæst.* 26. *à num.* 56. Escobar *de Pontif. & Reg. cap.* 21. §. 12. *in fine*.

II. REFLEXION.

§. 11. PUEDESE PERSUADIR EL dominio Solar de el Orden de Calatrava en el Partido de Martos, no tan solamente de la antecedente Reflexion; sino es de el origen de su concession; ò por sus efectos en su vso, y exercicio, ò por las señales de las Poblaciones. Y discurriendo por todos estos me-

medios de justificacion se evidencia en el Orden de Calatrava, el verdadero perfecto dominio Solar de el Partido de Martos, en su primitiva concession: pues aunque por la antiguedad de el dominio Solar, sea muy obscura su verdadera, y perfecta inteligencia, como comunmente se protesta, explicandolo mas bien por sus señales, y requisitos, que por su naturaleza: (19) esta consiste en averse concedido el Partido, antes de averse fenecido su conquista, y de formalizarse sus Pueblos para poblarlos, y defender sus Terminos de los Sarracenos: en cuyas circunstancias se descubre el principal fin, è intencion de la concession, y aver tenido por principal objeto la Poblacion de Christianos, y de Soldados, que no tan solamente mantuviessen lo conquistado, sino que conquistassen de nuevo: Y quando en el Privilegio de su concession se descrubre esta intencion, se funda el dominio Solar, aunque en sus efectos, y requisitos por los accidentes de el tiempo padezga variedad. (20)

§. 12. Fue tan evidente la concession de el Suelo en la Donacion de Martos, que ademàs de sus claras, y irregulares expressivas Clausulas, que manifiestan la translacion de el dominio Solar, ni aun las Casas quiso la Regalia se exceptuassen de su liberalidad, quitando por este medio la disputa de su pertenencia, queriendo vnos sea su dominio de la Regalia, y otros tan solamente su distribucion: (21) Suponiendo no averse distribuido los Edificios, ni formalizado el Pueblo, y afianzando la concession de dominio Solar, en la de los Pueblos, pues estos, y sus Casas suponen precissamente los Suelos de sus Edificios, como su parte integral, y si à el Orden de Calatrava se le diò el dominio, ò distribucion de las Casas

(19) Azevedo *in Rub. tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. num.* 7. *& in leg.* 2. *num.* 1. Garcia *de Nob. Gloss.* 18. *num.* 3. Gutierrez *pp. lib.* 2. *quæst.* 131. *num.* 1.

(20) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* ibi: *Para que lo pueblen, y para que los que lo poblaren sean sus Vassallos.*

Donacion de Calatrava, y su Confirmacion, ibi: *Poblar, ò defender.* Donacion de Martos, ibi: *Ut defendatis Terminos suos.* Privilegio de Exempcion de Torreximeno, ibi: *Y para que mas bien se pueble.* Avendaño *de Censibus cap.* 12. *num.* 4. *&* 9. ibi: *Quia & hijs verbis apertè probatur Vassalagium Solariegum. Et* Larrea *Alleg.* 46. *à num.* 7. *qui loquitur de Populis antiquitus fundatis contrarium iuvens in Populis de novo formandis.*

(21) Matienzo *in L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. à num.* 2. Humada *in d. L.* 5. *tit.* 26. *part.* 2. *Gloss.* 6. *num.* 1. *&* 2. Hermosill. *in L.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *Gloss.* 3. *num.* 3.

sas

ſas de Martos en ſu Donacion, para que ſolicitaſſe, y formalizaſſe ſu Poblacion; es preciſſo, que en ſus Moradores ſe verificaſſe de Vaſſallo Solariego la deſcripcion,(22) y conſiguientemente ſe transfirieſſe en el Orden de Calatrava el dominio Solar de Martos, por medio de ſu Donacion.

(22) L. 3. *tit.* 25. *part.* 4. ibi: *Solariego, tanto quiere dezir, como home que es poblado en ſuelo de otro.*

§. 13. Pero aun ſe esfuerza mas eſta conſideracion, mandandoſe dividir los Terminos de Martos en la meſma Donacion, y dividiendoſe en ſu conſequencia, con todas las Villas circunvezinas, luego que ſe conquiſtaron: pues por eſta diviſion de Terminos no tiene duda ſe transfiere ſu dominio, pues no ſe podia quedar en la Regalia à el meſmo tiempo, que lo donaba, y dividia; ni pudo adquirirſe à los Pueblos, por eſtar antes donados: conque es preciſſo ſe transfirieſſe el dominio de ſus Terminos à el Orden de Calatrava: pues eſto ſe ſupone ſiempre, que por la Regalia ſe haze Donacion de Termino poblado; (23) porque ſiendo los Terminos preciſſa dote de los Pueblos para ſu conſervacion; ſi el dominio no ſe transfirieſſe en conſequencia de ſu Donacion, eſta, y ſus repetidas diviſiones, por muy ocioſas quedarian inutiles à el Orden de Calatrava; pues ſin Terminos, era impoſsible defendieſſe, y mantuvieſſe los Pueblos, como en la meſma Donacion ſe le encargaba. (24)

(23) L. 3. *tit.* 8. *lib.* 2. *Ordin.* ibi: *E les dieremos heredamiento de Termino Poblado.*

(24) Matheu *de Reg. cap.* 5. §. 1. *num.* 9.

III. REFLEXION.

§. 14. ES CONSTANTE, QUE EN las Donaciones de Calatrava, y Martos, y en ſus confirmaciones, vnicamente ſe comprehendieron ſus Terminos, con los bienes de ſu incluſion; pero ſin la mas leve mencion de la Juriſdiccion, que el Orden de

de Calatrava ha exercido en el Partido de Martos, desde su Donacion, por espacio de cinco siglos, sin alguna contradicion. Y este es el primer efecto de el dominio Solar adquirido por el Orden de Calatrava, en el Partido por su Donacion; pues aunque es cierto, que la Jurisdiccion puede concederse, y subsistir con independēcia del dominio, y este sin la Jurisdiccion; tambien lo es, que quando à el tiempo de la concession se hallan en el concedente, no se dudaba de la translacion de la Jurisdiccion, por sequela, y accession de el dominio: de forma, que estando como està la Jurisdiccion inhibiendo passivamente à el Pueblo, ò territorio, que se concedia, aunque no se expressasse tambien, se entendia concedida la Jurisdiccion en consequencia de el dominio, à lo menos por Derecho comun; por cuya razon, aviendose exercido la Jurisdiccion por el Orden de Calatrava en el Partido, desde el principio de su Donacion, ò adquiriò el dominio de sus Suelos, y consiguientemeñte su Jurisdiccion, ò no ha podido vsar ella, estando tan consentida, y confessada por la Regalia en tan dilatado tiempo. (25)

§. 15. Es tan notorio, y continuado el exercicio de la Jurisdicion de el Orden de Calatrava, en sus territorios, que en el de Martos, no tan solamente bastaria à probar su dodominio Solar, como su causa productiva, sino es que se afianza este con la extension de la mesma Jurisdiccion, à las Regalias consiguientes de el dominio Solar; pues concediendose por la Soberania los bienes pertenecientes à su Regalia, como lo fueron todos los donados en el Partido de Martos, à el Orden de Calatrava, es precisso, que esta se entienda concedida: Y en este sentido perteneciendo à la Regalia

(25) Gregor. Lopez *in L.* 68. *tit.* 18. *part.* 3. verb. *Villa*. Menochius *de Præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 97. *à num.* 15. Suarez *Allegat.* 7. vers. *Prĕterea*, Gutierrez *pract. lib.* 2. *quæst.* 131. Covarr. *pract. cap.* 1. *num.* 1. & 10. Matheu *de Reg. cap.* 6. §. 1. *num.* 44. *Ex quorum autoritate concesso Castro jurisdictio transibat, per accessionem dominij, jure communi; licet jure novissimo Castellæ, aliud cautum sit.*

galia la creacion, y consumpcion de Oficios Publicos, la confirmacion de Ordenanzas, las concessiones de Arbitrios, las facultades para rompimientos, y para enagenaciones, ò Censos, y otros Actos de esta classe, (26) todos ellos se han exercido por el Orden de Calatrava por el espacio de cinco siglos en el Partido de Martos, y en sus Pueblos respectivos, en consequencia de el dominio Solar, à el Orden de Calatrava, concedido de todos sus Terminos, con los quales tienen precissa conexion los referidos Actos, por cuya razon pertenecen mas à los efectos de el dominio, que à el exercicio de la Jurisdiccion.

(26) Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 76. Vela *dissert.* 44. *à num.* 42. Lagunez, & Antunez, *pluribus in locis.*

§. 16. Pues aunque esta extension de la Jurisdiccion à las referidas Regalias, pudiera fundarse en averse hecho las Donaciones à Religion, con notoria qualidad de Eclesiastica, ò en averse hecho la de el Partido de Martos, à el mesmo tiempo de su Conquista, y con los notorios motivos de aver concurrido à ella el Orden de Calatrava, segun opinion muy autorizada; ò por la costumbre, y prescripcion inmemorial, fundada en el exercicio de los referidos Actos, y auxiliada de vigorosos Titulos para ocasionarla; todavia por mas conducente à nuestro intento, y mas segura tradicion, se haze presente la distincion de concessiones: pues vnas son tan solamente, ò pueden verificarse en la Jurisdiccion, y en este caso no se transfieren regularmente las referidas Regalias, porque no se transfiere el dominio; pero quando este se concede, y en su consequencia la Jurisdiccion se transfieren las referidas Regalias, porque con el dominio tienen mas concession. (27)

(27) Avendaño *de Exeq. cap.* 12. *n.* 24. Balmaseda *de Collectis quæst.* 4. *num.* 13. Lagunez *de Fructibus* 1. *part. cap.* 21. *à num.* 150.

§. 17. Y aunque para evaquar la ardua dificultad de la translacion de las Regalias,

sue-

suelen distinguirse vnas menores communicables à los inferiores, y otras mayores inseparables de la Soberania; de tal forma, que nunca se entienden concedidas, y aunque se concedan, se entiende su concession precaria, y por la vida de el Soberano concedente, ò confirmante: (28) por especial disposicion en la concession de el dominio Solar, vnicamente retiene el Soberano el derecho de Moneda, en reconocimiento de su Supremo Señorio, con expressa exclusion de otro qualquiera derecho, y condiciones negativas, que se oponen à otra qualquiera retencion, assi por su expressa negacion, como porque qualquiera excepcion assegura la contraria regla. (29)

§. 18. Y de aqui nace otra mayor confirmacion de el dominio Solar de este Partido, en el Orden de Calatrava, segun la practica, que siempre ha tenido, y tiene de cobrar en todos sus Pueblos, los Tributos de veintena, ò pedido, ò horreillo, en reconocimiento de su directo dominio: y de hazer varios repartimientos, y contribuciones para Obras Publicas, que precissamente supone el dominio Solar esta Facultad: pues à excepcion de el Tributo de Moneda, que llaman Forera: reservado à la Soberania; aunque en los demàs extraordinarios se niega comunmente à los Señores de la Jurisdiccion, se concede à los de el dominio Solar: de forma, que aunque los Vassallos de mero domicilio, no tengan obligacion alguna, ni subordinacion à los Señores, para contribucion con ningun pretexto; los Solariegos pueden tenerla, y siempre la han tenido en el Partido de Martos, no tan solamente en las contribuciones, que por razon de sus Suelos pagan, sino es en las demàs, que no pudiendose executar por los Pueblos,

(28) *L.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. Balmaseda *de Collectis quæst.* 4. Matheu *de Reg. cap.* 6. §. 1.

(29) *L.* 3. *tit.* 25. *part.* 4. ibi: *E en tales Lugares Solariegos, como estos no á el Rey otro derecho ninguno, sino tan solamente Moneda, esta se dà en reconocimiento de el Señorio Real.* Valeron *de Transact. tit.* 4. *quæst.* 3. *num.* 48. Larrea *Allegat.* 46. *num.* 5. Lagunez *de Fruct.* 1. *part. cap.* 21. *num.* 256.

han necessitado licencia de la Orden, segun su difinicion. (30)

(30) Lagunez *de Fruct.* 1. *part. cap.* 15. §. 1. *per totum, maximè à num.* 73. *difin. Ord. tit.* 27. *cap.* 2. ibi: *Y ningun Concejo, ni otra persona contra el tenor, y forma de las dichas Leyes, pueda hazer el dicho repartimiento, si para ello no tuviere especial licencia de su Magestad, ó de los Maestres, que por tiempo fueren.*

IV. REFLEXION.

§. 19. EL SEGUNDO EFECTO, QUE persuade en esta Reflexion, el dominio de la Orden en todo el Partido consiste en el dominio, y Jurisdiccion, que siempre ha exercido, y exerce en los Pueblos de Jamilena, Torreximeno, Santiago, y la Higuera, fundados en el Termino de Martos, y en Lopera, por averse asimesmo poblado en el de Porcuna: porque aviendo sido la Primitiva concession de Martos, Porcuna, y Viboras, y de todos sus Terminos, hallandose dentro de estos edificados los referidos Pueblos, quedando por el mesmo hecho de sus Edificios, el vno Aldea de Porcuna, y los demàs Aldeas de Martos, y no constando de alguna otra concession especial: es evidente por el exercicio de el Orden de Calatrava en ellos, no tan solamente de el dominio, y Jurisdiccion, sino es de los Actos de Regalia consiguientes de el dominio, en la mesma conformidad, que en los demàs Pueblos donados; adquiriò el Orden de Calatrava en ellos estos derechos, por averse edificado en los Suelos de sus Terminos, y consiguientemente averse donado estos à el Orden de Calatrava, como en los mesmos individuales se halla advertido. (31)

(31) Gregor. Lopez *in leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. Verbo *Despues.* Mieres *de Majorat.* 4. *part. quæst.* 20. *num.* 51. Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *n.* 3. *vers. Si veró.* Roder. Suarez *Allegat.* 7. *per totam.* Avendaño *de Censibus cap.* 12. *num.* 10. ibi: *Erit tamen præsumptio hujus Vassallagij, si constiterit terras, ex quibus servitium præstatur aliquando eremas fuisse, & in statu præsenti plenas Ædificijs.*

§. 20. Y no tan solamente se persuade el dominio Solar de el Orden de Calatrava, en el Partido de Martos, por la adquisicion de los referidos Pueblos, sino es por su exempcion, aviendo sido Aldeas: pues aunque pertenece à la Regalia, no tan solamente la licencia para el Edificio de sus Pueblos, sino es su exemp-

exempcion, facultad de formalizarlos, y asignacion, y division de sus Terminos; y aunque estos Actos no se communican en la concession de la mera Jurisdiccion, por cuya razon, regularmente se afirma, que los Señores no pueden hazer estas exepciones; no tiene duda pueden executarla, si la concession fuesse de el dominio Solar, segun la distincion, que para este efecto, como para otros muchos es precisso observar, (32) y aviendose practicado por el Orden de Calatrava la formalidad, y exempcion de los referidos Pueblos, no tan solamente se convence su adquisicion, sino es la primitiva de los Suelos de el Partido, por ser todos estos Actos efectos precissos de la primitiva adquisicion.

§. 21. De donde asimesmo proviene la necessidad, y precision de la licencia de el Orden de Calatrava, para edificar en sus territorios qualesquiera Iglesia, y Conventos: pues aviendo sido el Privilegio que goza, para que en las tierras de la Orden, no se pudiessen edificar sin su licencia, y practicandose en todos sus Partidos, y especialmente en el de Martos, se convence la pertenencia de sus Suelos à el Orden de Calatrava, de la siguiente consideracion. Este acto tiene dos respectos, el vno de la Jurisdiccion Eclesiastica, à quien pertenece formalizar estas licencias; y el otro de la Regalia, à quien tambien pertenece por razon de el Suelo: es constante, que estas licencias se han concedido, y conceden en el Partido de Martos, por el Orden de Calatrava, privativamente con exclusion de los Ordinarios Eclesiasticos, en fuerza de sus Privilegios; y con independencia de la Regalia, por incluirse esta en el dominio, que se le concediò de los Suelos de el Partido; conque es precisso, que segun

(32)
Suarez *Allegat.* 7. *vers. Habito, qui loquitur de dominio Solarij, licèt contrarium teneant* Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 205. & Avendo *cap.* 4. *num.* 7. *Quia loquuntur de dominiis Jurisdictionis.*

gun esta practica le aya siempre pertenecido su dominio. (33)

V. REFLEXION.

§. 22. HAZESE LA MAS EFICAZ Reflexion, para persuadir el dominio Solar de el Orden de Calatrava, en el Partido de Martos, sobre la division, que practicò de su Patrimonio adquirido, por Reales Donaciones, en Alcaydìas, Encomiendas, Beneficios, Proprios de Concejos, y communes de los Pueblos, reservando los demàs, para su Mesa Maestral, y este es el tercer efecto de su dominio Solar, pues posseyendo en commun todas sus adquisiciones, y no pudiendo commodamente recaudarse, assi por las distancias de sus situaciones, como por las incommodidades de la communion; acordò su division imitando en esta providencia, la de los Apostoles en la Primitiva Iglesia de los caudales, que los Fieles les ofrecian, y aun à la de las gentes en la division de propriedades introductivas de los dominios particulares, por los mesmos inconvenientes de la communion; y si en estos casos la division supuso, y introduxo el dominio, es precisso se suponga en el Orden de Calatrava el verdadero, y necessario, assi para conceder bienes à los Concejos, y particulares Vassallos, como para conceder las vtilidades à sus individuos, en Encomiendas, y Beneficios, retiniendo sus propriedades. (34)

§. 23. Y que este destino, no tan solamente pruebe el dominio Solar, sino es lo suponga, se persuade en la assignacion de Proprios à los Concejos, y de Comunes à los Pueblos, de que estos por derecho no los tenian, y siendo precissa su assignacion, y que se

(33) Bulla Clement. VII. in dinifinicion, pag. 583. ibi: *Ac potiori, pro cautela de novo, quod infrà fines, & limites prædictos earumdem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit, &c.*

Cap. gener. anni 1573. tit. 5. cap. 1. ibi: *Que ninguna persona, aunque sea de el Avito de la mesma Orden, pueda edificar Iglesia en las tierras de ella, sin licencia de su Magestad, ò de los Señores Maestres, que por tiempo fueren.*

Cap. gener. anni 1600. tit. 5. cap. 1. ibi: *Sin licencia de su Magestad, à quien privativamente toca darla.*

Cap. gener. anni 1652. tit. 5. cap. 1. ibi: *En las tierras de nuestra Orden.* Et infrà: *Sin tener primero para ello expressa licencia de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, ò de el Capitulo General.*

Pereira *de Manut. Regia 2. part. cap. 58. num. 19. & 20.* ibi: *Ad edificandum solus Magister adeundus est.*

(34) V. Mendo *de Ordin. disq.* 10. *num.* 6. Samper Mont. *illust.* 3. *part. num.* 761. Carvalo *de Ord. Enuceat.* 3. *comprob.* 1. *num.* 5. Escaño *in Prop. discept.* 10. *cap.* 3. *num.* 6.

se executasse; por quien tuviesse facultad; es precisso, que aviendose hecho esta asignacion por el Orden de Calatrava, pruebe la pertenencia de el dominio Solar, en la mesma conformidad, que en las asignaciones, y divisiones hechas por la Regalia, se supone su dominio vniversal: (35) Y en la mesma forma, que lo justifican la formacion de Alcaydias, Encomiendas, y Beneficios, assi porque es impossible se executassen estas aplicaciones, sin el verdadero, perfecto, y directo dominio: (36) como porque assi parece lo reconoce la Regalia en la exempcion notoria de sus bienes, y aun en la excepcion de el presente procedimiento, en su resolucion de la competencia de Jurisdiccion: pues si antes de estas divisiones todos los Terminos de el Partido eran de vna mesma naturaleza, y de vn mesmo Señorio, retendrà el Orden de Calatrava en los demàs el dominio, que se le confiessa en los divididos.

(35) Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *n.* 4. *vers. Vicini autem.* Matheu *de Reg. cap.* 5. §. 1. *num.* 9. & 10. & §. 2. *num.* 9.

(36) Larrea *Allegat.* 46. *num.* 29. Salcedo *de Lege Pol. lib.* 2. *cap.* 2. *á num.* 43.

§. 24. Y por esta razon, en el Partido de Martos, no pueden encontrarse bienes algunos Valdios, pues estos se consideran de dos modos, ò respecto de la Regalia, y por esso se llaman tambien Realengos, y estos son los que se encuentran fuera de los Terminos Donados por la Regalia, ò se duda de su comprehension, y en ellos vnicamente funda la Regalia para su procedimiento, y disposicion; ò respecto de los Pueblos; porque aunque estèn dentro de sus Terminos, no tienen destino, ni vso alguno, por derecho, ni por costumbre: Y siendo cierto, que en el Partido de Martos, todos los bienes de su comprehension se aplicaron por el Orden de Calatrava, à los referidos fines, y que los restantes se reservaron para la Mesa Maestral, ò no avrà bienes algunos Valdios por su destino especial, ò si los huviesse,

se, no serà respecto de la Regalia, por hallarse comprehendidos en los Terminos donados por la mesma; y vnicamente serian Valdios, respecto de los Pueblos, en cuyo caso tocarìa su disposicion, distribucion, y destino à la Orden, en consequencia de su dominio general. (37)

(37) V. Avend. *in d. cap.4. num. 9. ibi: Ex qua oritur practica, ut in locis ubi non probatur divisio donat hodie Rex, & alios citatos num.12. & 13.*

VI. REFLEXION.

§. 25. ES SIN DUDA EFECTO DE EL dominio Solar, que goza la Orden de Calatrava en el Partido de Martos, la percepcion de sus Diezmos, y el mas digno de atencion de la Regalia, por el grande interesse, que puede aventurarse: pues esta percepcion de Diezmos, nunca fue concession de el derecho activo de percebirlos, sino es exempcion de no pagar los de sus tierras, segun las Bullas de Confirmaciones de la Orden, en las quales, aunque primitivamente solamente se concediò la exempcion en las tierras, que por la Orden à sus expensas se labrassen, en posteriores Bullas, y Privilegios, se estendieron tanto, que no tan solamente de las tierras por la Orden labradas, sino es de las que se labrassen por otros, y de las adquiridas antes, y despues de el Concilio Lateranense, se concediò la mesma exempcion de Diezmos, y de Primicias, (38) y siendo el principalissimo fundamento de este derecho, el dominio, y propriedad de las tierras comprehendidas en los Terminos de el Partido, pues no tiene su Magestad otro titulo de percebirlos, ni como Soberano, ni como Maestre de la Orden, sino es el Passivo de su exempcion; es precisso, ò que la Orden de Calatrava tenga el dominio Solar de el Partido de Martos, ò que la grande vtilidad de sus Diezmos

(38) Bulla Alexand. III. in difin. pag. Bulla Innocentij III. in difinit. pag. 45.

mos, quede expuesta à nuevos motivos de su pretension.

§. 26. Confirmase esta Reflexion, y la pertenencia de el dominio Solar, à el Orden de Calatrava en el Partido de Martos, de la siguiente consideracion: la percepcion de Diezmos en el Partido, consiste en su exempcion, y no pudiendo esta producir otro derecho, que el passivo de no pagar los de sus tierras, no podia extenderse à producir el derecho activo de cobrar los de las agenas; pues es constante, que de la exempcion passiva no se infiere para la practica de la activa. (39) Y percibiendo el Orden de Calatrava los Diezmos en el Partido, no tan solamente de los novales de tierras comunes reducidas à labor, sino es tambien de todas las enagenadas à particulares, por averse reservado en las mesmas enagenaciones à favor de la Orden el Diezmo, ò oro equivalente Tributo: es precisso, que el derecho passivo de no pagarlos, passe à ser activo de percebirlos por Tributos de sus mesmas tierras: pues de otra menera, ni podrian reservarse los Diezmos, por no ser el Privilegio de derecho activo, ni podrian cobrarse, si todas las tierras de el Partido no perteneciessen en su directo dominio à el Orden de Calatrava. (40)

§. 17. Y supuesta esta percepcion de Diezmos en el Partido de Martos, ò por el derecho passivo de no pagarlos, ò por Tributo de tierras proprias, pues ambos conceptos suponen el dominio: este se convenze, no tan solamente de la referida exempcion de Diezmos, sino es de otros qualesquiera Tributos, por razon de sus Villas, Castillos, y possessiones, que tenian en las Fronteras de los Moros, cuyas tierras segun el tiempo de su exmpcion, y narrativa de Pontificia concession, no podrian

(39) Luca *de Feudis disc.* 60. *num.* 14. & 15. & *de Jurisd. disc.* 4. *n.* 5. & *disc.* 6. *num.* 7. & 8. & *disc.* 10. *num.* 9. & *alijs pluribus in locis.*

(40) V. Larrea *Alleg.* 46. *num.* 12. Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *num.* 8. *vers. Item deducitur.* Avendaño *de Censibus cap.* 12. *num.* 9. & 10.

drian ſer otras con mas propriedad, que las de el Partido de Martos, y ſi ſe eximieron ſus Terminos de Diezmos, Subſidios, y otras qualeſquiera Contribuciones, porque no quedaſſe la Orden exauſta de Rentas, para los continuos gaſtos de las Guerras, es viſto averſe concedido à la Orden el dominio Solar de el Partido, y averſe practicado, y exercido deſde ſu adquiſicion, quando el año de mil quatrocientos y ſeſenta y dos lo propuſo la Orden à ſu Santidad, por fundamento de ſu pretenſion. (41)

(41)
Bulla Pij II. in difin. pag. 574. ibi: *Cum enim præfata Militia, uti Fideli teſtimonio nobis relatum eſt habeat, non nulla Caſtra Villas, Fortalitia, & loca alia Sarracenorum locis confinia, ne ipſi Sarraceni Regiones Fidelium crebrio incurſionibus agitent, & perſonas Fidelium levent, & capiant: Et infrà eademque Militiam, cum omnibus, & ſingulis præceptorijs; Commendis, Beneficijs, membris, Juribus, & pertinentijs ſuis, eorumque Caſtris, Villis, poſſeſsionibus, & bonis omnibus præſentibus; & futuris ab omnibus, & ſingulis Decimis, Subſidijs, Collectis, & allijs cujuſcumque generis impoſitionibus, & Honeribus etiam in favorem, & Subſidium dicate fidei, &c.*

VII. REFLEXION.

§. 28. NO TAN SOLAMEMTE DE ſus efectos ſe juſtifica el dominio Solar de el Partido de Martos; ſino es de ſus ſeñales: pues reduciendoſe todas ellas à tres, las mas principales de Tributo, à el tiempo de la conceſsion de el ſuelo; prohibicion de ſu enagacion à otra perſona, que no ſea Vaſſallo, y admiſsion à ſu habitacion, y domicilio (42) de todas ellas ſe enquentran en el Partido de Martos, claras, y evidentes pruebas: pues en la primitiva conceſsion de tierras à los Vezinos de Martos, ſe hallan capituladas todas las referidas condiciones de Solar dominio, y en otros Inſtrumentos, Conceſsiones de habitacion, y domicilio por el Señorio de el Suelo, y Executoriado eſte entre Porcuna, y Lopera, con reſerva de Tributo, y multiplicado, aſsi en los Communes de los Pueblos, como en los particulares, por la Veintena, Horreillo, Pedido, y Calzas, que han pagado, y pagan en reconocimiento de el ſuelo concedido por la Orden, y aun en la percepcion de Diezmos, que es preciſſo ſuponga à la actual propriedad de tierras, ò reconocimiento de ſu dominio, cuyas ſe-

(42)
L. 3. tit. 25. part. 4. & leg. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. juncto ibi Azevedo, & Larrea *Alleg. 46. per totam.*

señales bastarian à justificarlo, si no estuviesse tan afianzado en sus titulos, y efectos, en cuyo defecto vnicamente se recurre à las señales referidas, y otras. (43)

§. 29. Pues las señales de el dominio Solar, son tan accidentales, que si no se capitulan à el tiempo de la concession de el Suelo, ni ay obligacion en los Vassallos à su observancia, ni por los Señores se les puede obligar à otra cosa, que à la pactada à el tiempo de la concession de el Suelo; (44) en cuyo defecto vnicamente se atiende la costumbre, assi para justificar la obligacion de los Vassallos, como para presumir el justo titulo de los Señores: (45) porque aunque estos prescindiendo de pacto expresso à el tiempo de la concession de el Suelo, no fundan derecho alguno, ni despues pueden capitular con los Vassallos obligaciones algunas à su favor, y contra la libertad de los mesmos Vassallos, pueden muy bien contra estos en fuerza de la costumbre, ò prescipcion immemorial adquirir, no tan solamente los actos corespondientes à las referidas señales, y condiciones de el dominio Solar; sino es otros qualesquiera derechos de servicios, y personales obligaciones: (46) por cuya razon, aun presciendo de titulo, es vno de los modos de probar el dominio Solar la prescripcion. (47)

§. 30. Y por esta mesma razon, los Señores de Vassallos, aunque sean Solariegos, no fundan derecho alguno para coartar à sus Vassallos la libertad de enagenar, y negarles la vecindad, sino es que por pacto, ò costumbre pertenezga à los Señores esta Facultad; y aunque succede lo mismo en la precission de moler los Vassallos en los Molinos de los Señores, y de cozer en sus hornos; (48) tambien es cons-

(43) Avendaño *de Censibus cap.* 12. *num.* 9. Larrea *Alleg.* 46. *n. fin.*

(44) Lagunez *de Frutibus* 1. *part. cap.* 15. §. 3. *à n.* 42. *ubi optime.*

(45) Greg. Lopez *in leg.* 2. *tit.* 25. *part.* 4. *Gloss.* 5. Larrea *Alleg.* 46. *num.* 20.

(46) Lagunez 1. *part. cap.* 15. §. 4. *per totum, maximè à num.* 109.

(47) Avendaño *in d. cap.* 12. *de Censibus à num.* 9.

(48) Lagunez 1. *part. cap.* 28. *à n.* 166. *maximè num.* 226. *& cap.* 15. §. 4. *à num.* 19.

constante, pueden los Vassallos prescribir contra los Señores todas las referidas condiciones, y otras qualesquiera capituladas à el principio, ò adquiridas por costumbre; porque pudiendose en esta materia prescribir la servidumbre contra los Vassallos; podràn estos con superior razon prescribir su libertad: (49) en cuyas circustancias, aunque la Orden de Calatrava no tuviesse justificadas tantas señales de dominio Solar à el principio de su Poblacion, en el Partido de Martos, y aunque no existiessen las mas, ni qualquiera de ellas, ni todas juntas le harìan falta para convencer su pertenencia en propriedad.

(49) Larrea *dict. alleg.* 46. *num.* 25.

§. 31. De donde proviene la evidente satisfaccion à la que el Promotor Fiscal juzga vigorosa Alegacion, fundada en el Instrumento de Executoria despacha en la Real Chancilleria de Granada, litigada entre la Mesa Maestral, y el Concejo de la Villa de Martos, (50) en la qual se declarò libre aquel Pueblo de la Veintena, y de la precision de cozer, y moler en hornos, y Molinos de la Mesa Maestral: porque el Tributo de Veintena, y Regalia de hornos, y Molinos, ni se capitulò à el principio de su Poblacion en Martos, ni se adquiriò en fuerza de prescripcion, como se hallan adquiridos estos derechos en otros Pueblos de el Partido: y aun algunos Tributos, que se Capitularon, y otras condiciones de el dominio Solar, tampoco se hallan en practica, por averse prescripto por los Vezinos su libertad, bastando la memoria de averse capitulado, para conocer su Solar dominio; y abundando para convencerla sin la mas leve duda el Tributo de Pedido, que se paga en Martos à la Mesa Maestral, sobre los Proprios de la Villa, que se concedieron por la Orden con esta

(50) Instrumento Fiscal fol.

cali-

calidad, y los duplicados de Veintena, Pedido, y Diezmos, que se pagan en los demàs Pueblos, con la Regalia de hornos, y Molinos, que es notoria en Torreximeno, y Porcuna: (51) Cuya variedad de Tributos en su existencia, y prescipcion, vnicamente proviene la costumbre, sin que por ella la primitiva concession de el dominio Solar tenga la mas leve novedad.

(51) Certificacion de el Escribano de la Mesa Maestral de el Partido, en los Autos fol.

VIII. REFLEXION.

§. 32. CON LOS REFERIDOS FUNdamentos ha gozado el Orden de Calatrava el dominio de su antiguo, y Primitivo Partido de Martos, comprehendido en la Donacion de el Santo Rey Don Fernando, y reducido à la Villa Capital de Martos, y à las de Porcuna, Torreximeno, Santiago, la Higuera de Calatrava, Lopera, y Jamilena, por averse despoblado la de Viboras, quedando sus Terminos reducidos à Encomienda; hasta que tambien se estendiò à Arjona, y Arjonilla, la Higuera junto à Arjona, por permuta, que por estas Villas hizo el Orden de Calatrava con el Condestable de Castilla, por Maqueda, San Silvestre, y Colmenar, el año de mil quatrocientos y treinta y quatro: Y à la Villa de Velmez, por otra semejante permuta, que por esta Villa, y la de Fuente Obejuna hizo el Orden por Ossuna, con el Señor Rey Don Enrique, (52) en cuyos Instrumentos se enquentran las Clausulas siguientes, ò otras muy equivalentes, ibi: *Con sus Castillos, Fortalezas, Casas Fuertes, y Llanas, Vassallos, hombres, mugeres, Christianos, Judios, y Moros; con todo el Señorio; Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto Imperio,* *con*

(52) Permuta de Arjona, Arjonilla, y la Higuera, en los Autos Pieza 3. de Instrumentos de la Orden fol. 41.

Permuta de Velmez, y Fuente Obejuna por Ossuna, en los Autos Pieza 3. fol. 53.

con todas sus Heredades, assi tierras de Pan llevar, como Viñas, Huertas, Olivares, Olivas, Dehesas, Prados, Pastos, Pasturas, Molinos, Azeñas de Pan, y de Azeyte, Hornos, con todos los Censos, Rentas, Tributos, Pedidos, Portazgos, y Yantares, Matiniegas, y Escribanias, y otros derechos Ordinarios, Señorio, propriedad, y possession, acciones, vtiles, directas, y mistas, con todos sus Montes, Egidos, Rios, fuentes, aguas, corrientes, y Estanques, Montes, Casas, y Pesquerias, desde la piedra de el Rio, hasta la Oja de el Monte.

§. 33. Y supuestas las Permutas, y sus eficacissimas Clausulas, para la translacion de el dominio Solar, adquiriò por ellas el Orden de Calatrava, en las Villas permutadas el mesmo identico derecho, que tenia en las demàs de su primitivo Partido, por las Reales Donaciones; pues las permutas contuvieron, no tan solamente las Clausulas de la primitiva concession translativas de el Termino, sino es tambien comprehensivas de la Jurisdiccion, transfiriendose por ellas en la Orden las mesmas Facultades, que exercia en las demàs Villas, y que despues ha exercido en todas con el nombre de Partido, vniforme en su govierno, y dominio, por averse executado la permuta de Velmez, con el Señor Rey Don Enrique, quien igualmente pudo transferirlo por permuta, que por Donacion: Y por averse hecho la de Arjona, Arjonilla, y la Higuera, por Maqueda, donde la Orden tenia su dominio Solar, (53) seria muy precisso fuesse la permuta por bienes de la mesma calidad, para su igualdad.

(53) Bulla Greg. VIII. in difin. fol. 39. Bulla Innocentij III. in difin. fol. 45. ibi: *Domos de Maqueda, cum Vincis, Hortis, terris, & alijs pertinentijs suis.*

§. 34. Pues vnicamente podria variarse este concepto en los referidos Pueblos per-

permutados por aver entrado en la Orden despues de estar poblados; y por su proprio derecho anteriormente adquirido; pero no aviendose deducido por ellos aora, ni en tiempo alguno, aunque la Orden no fundasse contra los particulares, y terceros apossesionados, por hallarse poblados à el tiempo de su adquisicion: (54) fundara muy bien contra la Regalia en Velmez, por aver sido la permuta hecha por la mesma Regalia, y en las demàs Villas, porque segun la Donacion de Martos, y su division de Terminos con Arjona, consta se executò à el tiempo de Conquistarse esta; por cuya razon quedaron los Terminos de estos Pueblos de la Regalia, y hallandose esta enagenada; y en poder de el Orden de Calatrava, por el justo titulo de Permuta, es precisso funde su intencion en el interin no consta de especial reserva de los Terminos à favor de la Regalia; ò de asignacion à favor de los Pueblos, pues es este el principalisimo, y precisso efecto de la possesion. (55)

(54) Otero *de Jure Pasc. cap.* 9. *num.* 11.

(55) Mieres *de Majorat.* 4. *part. quæst.* 20. *num.* 144.

IX. REFLEXION.

§. 35. ES CONSIGUIENTE A EL dominio Solar, adquirido por el Orden de Calatrava en el Partido de Martos, bastantemente fundado en su concession, efectos, y señales, persuadir su continuada possession desde el principio de su adquisicion; y aunque para fundarla bastaria la concession, y division de Terminos, por la qual se presume, no tan solamente el dominio, sino es la possession, de tal forma, que otra qualquiera posterior se presume violenta, ò clandestina, (56) se haze evidente en los actos executados por el Orden de Calatrava, en el tiempo de sus

(56) Caldas *dict. cap.* 21. *num.* 6. Valascus *de Jure Emphit. quæst.* 8. *num.* 38. Antunez *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 82. Otero *de Pascuis cap.* 9. *num.* 6. Hermosill. *in leg.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *Gloss.* 3. *num.* 5. Avendaño *cap.* 4. *num.* 8. *vers. Quia Civitas.*

Maeſtres, y deſpues de ſu incorporacion por los Señores Reyes de Caſtilla, baxo de el concepto de Adminiſtradores perpetuos de la Orden; cuyos actos perſuaden ſu dominio, juſtifican las ſeñales de Solariego, y convencen ſu poſſeſsion en todos los Pueblos de la comprehenſion de el Partido.

§. 36. Pues en el Capital de Martos ſe enquentran la diſtribucion de tierras hecha à Vezinos, con todas las condiciones, y ſeñales de dominio Solar, y eſpecialmente con la de Tributo: y varias Providencias dadas por la Orden, ſobre la diviſion de eſtas tierras, (57) y tambien la aſsignacion de tierras à el Concejo de el meſmo Pueblo, con carga de Tributo, que oy ſe paga, y ſe llama Pedido, y Calzas, y de otro Tributo, que los Vezinos pagaban por el Hervaje, con expreſſa prohibiciō penal de romperſe otras tierras por el Concejo; (58) y en el meſmo Pueblo ſe concediò facultad por la Orden, para hazer Meſones, Hornos, Molinos, y la propriedad de vno; (59) y tambien ſe enquentran varias, y repetidas Facultades en todos tiempos, para rompimientos de tierras, impoſiciones de Cenſos, y conceſsiones de Arbitrios, aſsi en tierras comunes de el Pueblo, como en propias de ſu Concejo; (60) averſe viſitado por los Viſitadores Generales de Orden, todos ſus Terminos, proprios de el Concejo, ſitios communes, y publicos; (61) averſe confirmado Ordenanzas para el meſmo Pueblo por la Orden, y para la Deheſa de Viboras, en Executoria litigada dentro de la meſma Orden, ſobre ſu obſervancia, y varias Providencias, ſobre aumento de Penas; y Ordenanzas de Molinos; (62) Executoria ſobre la pertenencia de el Monte Lopez Alvarez de ſu Termino, por averſe aplicado por los

(57) Inſtrumentos de la Orden fol. 1. año de 1537. y à el fol. 13. año de 1544. y à el fol. 44. 2. Pieza año de 1564.

(58) Inſtrum. fol. 7. año de 1547.

(59) Inſtrumentos fol. 15. año de 1483. fol. 124. año de 1560. y à el fol. 1. 2. Pieza año de 1546. y à el fol. 2. año de 1548. y á el fol. 10. 2. Pieza año de 1551.

(60) Inſtrumentos fol. 17. año de 1569. fol. 19. año de 1582. fol. 21. año de 1581. fol. 22. 23. 25. y 126. año de 1564. fol. 28. año de 1590. fol. 129. año de 1610. fol. 133. año de 1576. fol. 7. 2. Pieza año de 1557. fol. 8. y 13. 2. Pieza año de 1574. fol. 15. año de 1581. fol. 20. año de 1595. fol. 21. año de 1609. fol. 23. año de 1606. fol. 16. año de 1617. fol. 29. año de 1656.

(61) Inſtrum. fol. 17. año de 1719.

(62) Inſtrum. fol. 77. año de 1588. fol. 125. año de 1565. fol. 6. 2. Pieza año de 1584. fol. 41. año de 1581.

Visitadores Generales, para el reparo de los Adarves, y sin embargo se mandaron reparar de Proprios, y se declarò el Monte comun, y otras Providencias sobre el vso de este Monte, en el concepto siempre de Commun, (63) averse creado por la Orden, y extinguido en el mesmo Pueblo diferentes Oficios Publicos de Regidores, dando por servicio señalado à el Concejo los de Fiel de Carnes, y de Harina, y de dos Fieles Executores, (64) varios repartimientos de dinero para Puentes, Fuentes, Obras Publicas, Hervajes, y otros Tributos, (65) varias Providencias de Milicias, con respecto à los caudales de Vezinos: (66) Providencias extrajudiciales, y judiciales, en contraditorio juizio dentro de la mesma Orden, sobre el vso de aguas, pastos, pescas, y caza del referido Pueblo. (67)

§. 37. Y en la mesma cōformidad se hallan justificados los mesmos antecedẽtes Actos en los demàs Pueblos de el Partido: pues en Porcuna, y Lopera se enquentran licencias de los Señores Maestres, para labrar Molino Harinero con tributo, (68) providencias sobre el pedido Tributo correspondiente à el Solar dominio, (69) Facultades para conceder en aquel Pueblo vezindades, (70) Providencias sobre distribucion de tierras, y sobre sus siembras: (71) Executoria en Pleyto entre Porcuna, y Lopera, sobre rompimientos, y plantios, en la que se declarò el dominio directo de la Orden, y Tributo à su favor, por el plantio de Olivos en los referidos Pueblos, (72) concordia entre Martos, Porcuna, y Lopera, sobre pastos con Tributo à favor de la Orden. (73) Y en la Villa de Velmez se hallan confirmadas sus Ordenanzas por la Orden, y distribuidas mil fanegas de tierra de sus Terminos entre sus

Ve-

(63) Instrum. fol. 107. año de 1500. fol. 11. 2. Pieza año de 1571.

(64) Instrument. fol. 120. año de 1618. fol. 46. 2. Pieza año de 1557. fol. 91. año de 1557. fol. 27. año de 1557.

(65) Instrument. fol. 139. año de fol. 1. 2. Pieza año de 1546. fol. 3. año de 1555. fol. 12. 2. Pieza año de 1567.

(66) Instrument. fol. 135. año de 1483.

(67) Instrument. fol. 137. año de 1460.

(68) Instrument. fol. 30. 2. Pieza año de 1489.

(69) Instrument. 107. año de 1523. fol. 113. año de 1451.

(70) Fol. 111. año de 1449.

(71) Instrument. fol. 115. año de 1492. fol. 116. año de 1517.

(72) Instrument. fol. 119. año de 1571.

(73) Instrument. fol. 152. año de 1482.

(74) Inſtrument. fol. 36. año de 1560. fol. 3. 3. Pieza año de 1544.

(75) Inſtrument. fol. 40. año de 1538. fol. 62. año de 1494. fol. 166. año de 1591.

(76) Inſtrument. fol. 55. año de 1555. fol. 58. y 60. año de 1546. y 1573. fol. 64. y 65. año de 1570. y 1572.

(77) Inſtrument. fol. 73. año de 1490. fol. 100. año de 1474.

(78) Inſtrument. fol. 75. año de 1512. fol. 80. año de 1560. fol. 81. año de 1610. fol. 83. año de 1614. fol. 85. año de 1557. fol. 87. año de 1558. fol. 94. año de 1614.

(79) Inſtrument. fol. 89. año de 1616. fol. 92. año de 1595. fol. 96. año de 1402. fol. 104. año de 1587.

(80) Inſtrum. fol. 8. año de 1403. fol. 99. año de 1405.

(81) Inſtrument. fol. 102. año de 1474.

(82) V. Poſthium *de Manut. obſervat.* 25. *num.* 1. 2. 3. & 6. & *obſervat.* 28. *num.* 1. & 5.

Vezinos, (74) en la Villa de Torreximeno ſe hallan confirmadas ſus Ordenanzas, diferentes diligencias ſobre rompimiento de tierras, y eximida eſta Villa de la Juriſdiccion Civil por la Orden, (75) en Santiago, y la Higuera de Calatrava ſe hallan confirmadas por la Orden ſus Ordenanzas de paſtos, y depoſito, y facultades para plantar diferentes tierras de ſus Terminos de Viñas, y Olivares: (76) en las Villas de Arjona, y Arjonilla, y la Higuera junto Arjona ſe acrecentaron Rentas por la Orden à los Cavalleros quantioſos, y ſe dieron varias Providencias ſobre Milicias, (77) y tambien ſe dieron por la Orden varias Providencias ſobre hazer Dehesas, criar Lantiſcos, y Chaparros, y ſobre rompimientos de tierras, y facultades para impoſiciones de Cenſos, y Arbitrios, (78) y tambien ſe hallan confirmadas ſus Ordenanzas, y concedidas eſperas à los deudores de paſtos, y Privilegios à las Viudas de exempcion de Alojamientos, (79) varias Providencias ſobre el modo de pagar el Tributo que llaman Pedido, y ſobre ſu cobranza, (80) otras Providencias ſobre reparos de los Moros en dicha Villa. (81)

§. 38. Y que todos los Actos referidos prueben perfectamente, no tan ſolamente las ſeñales de el dominio Solar, ſino es la poſſeſsion de el Orden de Calatrava en el Partido de Martos, y en ſus Pueblos reſpectivos, es conſtante, aſsi de las vtilidades, que percibe por ſus Tributos, y Diezmos; como por las referidas Facultades, que ha exercido, y exerce en todos ellos; pues baſtaria en eſte caſo ſu exercicio, preſcindiendo de ſus vtilidades, como ſe advierte en el dominio de paſtos, y tierras eſteriles; (82) y que los Inſtrumentos referidos, que juſtifican los Actos citados, ſean

aſsi-

asimesmo la mas segura regla de juzgar el dominio Solar, sus señales, y possesion, prescindiendo de otra qualesquiera prueba: tambien està advertido en tradicion muy propria de este caso, (83) y quedando persuadido el dominio Solar de este Partido en el Orden de Calatrava, y tambien su possesion, se haze precisso discurrir sobre su enagenacion.

(83) Mieres *de Major.* 4. *part. quæst.* 20. *num.* 145.

X. REFLEXION.

§. 39. ES MUY CONSIGUIENTE À la pertenencia de el dominio, y possesion, que la Orden de Calatrava tiene en el Partido de Martos, la prohibicion de su enagenacion; pues prescindiendo de el concepto de verdadera, y perfecta donacion, para que no pueda discurrirse su revocacion, bastaria el concepto comun de bienes de la Iglesia, ò de Religion, para que sea impracticable su enagenacion, sin las justas causas, y solemnidades prevenidas por derecho comun, y mas moderna Constitucion; pues pudo comprehender tanto esta prohibicion, que aun se halla extendida à la Suprema Eclesiastica Soberania; para que à lo menos sin justa causa no se executasse alguna enagenacion, y para que con este exemplar pudiera mas bien contenerse otra qualquiera distinta potestad Secular, (84) y no contentandose la disposicion de derecho con la antecedente prevencion, y precaviendo el peligro de esta distraccion, valiendose de la Real, y Soberana Proteccion, extendiò la mesma prohibicion à las Personas Reales, para que ademàs de la justa causa; sin los precissos consentimientos, y demàs Solemnidades no se executasse semejante enagenacion; y con la mayor exageracion contra los que se valiessen

(84) *Text. in cap. non liceat papæ* 20. *caus.* 12. *quæst.* 2. *juncto* ubi Ubierner *de Rebus Eccles.* *à n.*14.

de su Soberana Autoridad para lograrla.(85)

(85) *Text. in cap. Resquæ 2. de Rebus Ecclesiæ junto,* ibi: *Gonz. num.* 3.

§. 40. Pero porque estas disposiciones hablan generalmente de los bienes de la Iglesia, sin distinguir los modos de sus adquisiciones, y por esta razō pudiera dudarse de los adquiridos por Reales Donaciones; fue precissa la mas especial Constitucion de este caso, segun lo qual, no pueden enagenarse los bienes pertenecientes à la Iglesia, valiendose de Potestad alguna Secular, aunque la adquisicion provenga de sus proprios Privilegios, y liberalidad; y no tan solamente de los bienes adquiridos à la Iglesia, con omnimoda propriedad, sino es de los que gozasse por Feudos, ò de otra qualesquiera calidad: (86) Y siendo la Donacion de Martos, y de sus Terminos hecha à el Orden de Calatrava perpetua, è irrevocable, y por Juro de heredad, no podràn enagenarse los bienes comprehendidos en ellos, sin las precissas causas, y solemnidades prevenidas en las enagenaciones, especialmente quando en las mesmas enagenaciones de Terminos pertenecientes à la Iglesia, està muy advertidad esta prohibicion, y prevenidas las mesmas circunstancias de su enagenacion. (87)

(86) *Text. in cap. Cum Laicis fin. de Rebus Ecclesiæ.*

(87) Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *n.* 33. vers. *Et quia frequens.*

§. 41. Y aun prescindiendo de las referidas prohibisiones, respecto de los bienes, que generalmente pertenecen à la Iglesia en los que goza el Orden de Calatrava, se enquentran otras mas especiales: pues respecto de toda la Orden, comenzò esta prohibicion en las Bullas citadas de su Confirmacion, y comprehension de los bienes, que posseia, en vna de las quales se expressa el Partido de Martos; y despues se repitiò en Bulla Apostolica, inserta en su difinicion, que prescribe las precissas formalidades de la enagenacion, (88) y respecto de su Magestad, se enquentra muy especial,

(88) *Tit.* 20. *cap.* 1. *in difin. Ordin.*

y

y absoluta prohibicion de enagenacion de bienes de la Orden por su incorporacion, pues aviendo esta sido con el titulo notorio de Administracion en lo Espiritual, y Temporal; no permite este concepto Facultades algunas para enagenar, especialmente los bienes immuebles segun Constitucion individual, y conformandose con ella se repitiò la mesma excepcion en la Bulla de Incorporacion. (89)

§. 42. Y aun por esta razon hablando generalmente de las Ordenes Militares, y de su Magestad baxo de el concepto de su Administracion, es constante tradicion, no puede executar la enagenacion de los bienes de las Ordenes sin manifiesta nulidad: (90) y aun en alguna de ellas por la mesma razon, y respecto en los Terminos de los Lugares Donados por la Regalia à las Ordenes Militares, se enquentran varios rescriptos para la reintegracion de los enagenados, no tan solamente por la mesma Orden sin las precissas solemnidades, sino es por la mesma Soberania, sin embargo de ser bienes pertenecientes à su Regalia, y averlas adquirido las Ordenes en consequencia de sus Reales Donaciones; y aun antes de su incorporacion à la Corona, y si por esta quedò preservada à las Ordenes su govierno, y Patrimonio en la mesma conformidad, que antes lo gozaba, si se juzgaron siempre Eclesiasticos los Terminos de sus adquisiciones antes de la incorporacion, por la mesma razon deberàn juzgarse de la mesma naturaleza en la presente ocasion. (91)

XI. REFLEXION.

§. 43. NO QUEDARA FUNDADO perfectamente el derecho de la Orden de Calatrava en el Partido de Martos, sino

(89) *Text. in cap. Is cui* 42. *de Elect. in* 6. ibi: *Alienatione bonorum immobilium dumtaxat excepta.* Bulla Adriani in difin. pag. 139. ibi: *Volumus autem, quod ipse rex pro tempore existens ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & preciosorum mobilium ipsorum Magistratum penitus abstineat.*

(90) Antunez *de Donat. Regijs lib.* 3. *cap.* 44. *num.* 51.

(91) Bulla Innocentij III. *super quadam bonorum restitutione á Rege legionensi fieri debita in Bullario Ordin.* D. Jacobi *fol.* 61. *Script.* 1. *Et alia* Clement. V. *ad revocandos contractus sub annuo censu, cum alijs ejusdem Pontificis fol.* 256. *& seqq.*

Para inteligencia, de que esta Bulla de Clemente V. habla de las enagenaciones de Valdios, es de notar, que en vn Inventario de Bullas, y Privilegios de la Orden de Santiago, que se guarda en el Archivo Secreto de el Concejo, se refiere assi: *Comission de el Papa Clemente V. ex proprio motu, á el Arcediano de Castro de la Iglesia de Cordova, para que procediesse contra el Maestre, y Freyles, por aver dado à algunos Clerigos, y Seglares de su Orden, ciertos Montes, Debesas, Valdios, Grangas, Pesquerias, Prados, y Jurisdicciones, que tenia en el Obispado de Quenca el Orden de Santiago.*

V. alia rescripta Clemente VI. ibidem fol. 312. *ad eundem finem.*

sino se satisface la contraria pretension de la Regalia, consiste esta principalissimamente en su intervencion, para algunas Exempciones de Jurisdicciones de algunos Pueblos de el Partido de Martos, en algunas ventas de tierras comprehendidas en sus Terminos, y en diferentes concessiones de Arbitrios, y otras Facultades concedidas por la Regalia, segun sus Instrumentos, y para su perfecta inteligēcia, se dividen en tres Classes; los vnos concedidos por su Magestad, y por su Real Camara de Castilla, à instancia, y Recurso de los Pueblos, solicitando Facultades de Arbitrios de rompimiētos de tierras, y de imposiciones de Censos; otros expedidos por su Magestad, ò por su Real Camara, ò Consejo de Hazienda, para algunas ventas de tierras, y Jurisdicciones: y las demàs, que generalmente tratan de las cobranzas de el derecho de quatro por ciento en Arbitrios de las Visitas, que llaman de Mesta, y de la conservacion de los Montes, y Arbolados, y sobre todos ellos se hazen las Reflexiones siguientes.

§. 44. Pues los Instrumentos, que generalmente tratan de la conservacion de los Montes, cobranza de quatro por ciento, y Visita de Mesta: (92) tienen por fin principal el comun, y general govierno de el Reyno, en los particulares de que tratan, y siempre que la materia de estas providencias es general à todo el Reyno, comprehende no tan solamente à los Pueblos Realengos, sino es à otros qualesquiera de Señorios, sin perjuicio de la exempcion, que deban tener por su Donacion, ò otra qualesquiera enagenacion, por la conformidad, que los Pueblos deben tener con todo el Reyno de su situacion, y para evitar la monstrosidad, que resultaria de su vario govier-

(92) Instrument. Fiscales fol. 5. año de 1717. fol. 56. año de 1556. fol. 68. año de 1660. fol. 81. año.

viervo: por cuya razon, aun en la Eclesiastica Exempcion, en las materias comunes con el cuerpo de donde provienen, es precissa la conformidad, y por la mesma las referidas Providencias, y otras semejantes no pueden colocar à la Regalia en el dominio, y possession de el Partido de Martos, que antes tenia donado à el Orden de Calatrava. (93)

§. 45. Y de los Instrumentos presentados à favor de la Regalia, y expedidos por su Mageſtad, à instancia, y por recurso de los Pueblos, para concessiones de Arbitrios, imposiciones de Censos, y otras enagenaciones: tambien se dividen en dos Classes, vnos que se han presentado contra producentem, expedidos por su Mageſtad, como Administrador perpetuo, y por medio de su Consejo de las Ordenes, ò por averse en el mesmo Consejo litigado sus Executorias, y algunos de ellos con expressa remission de otros Tribunales: (94) y que principalmente prueban el dominio, y possession de la Orden de Calatrava en el Partido de Martos, y por esta razon no necessitan de otra especulacion para su inteligencia, y satisfaccion, pues cõsiste su presentacion en algunos reparos, que no merecẽ digression alguna; pues no pueden ofender en lo principal el derecho de el Orden de Calatrava, ni su pretension.

§. 46. Y los otros Instrumentos expedidos por su Mageſtad, y por medio de su Real Consejo de la Camara, à instancia, y por recurso de los Pueblos, sobre facultades de Arbitrios, rompimientos de tierras, y imposiciones de Censos: (95) en los quales se funda à favor de la Regalia la mayor, y mas principal alegacion, tienen tanta satisfaccion, que no pueden hazer la mas leve oposicion: pues es muy

(93) V. Avendaño *de Exeq. cap. 4. num.* 33. verſ. *Multi*. Luca *de Feudis disc.* 60. *num.* 14.

(94) Instrument. Fiscales fol. 28. de el Processo año de 1716.
Instrument. Pieza de Instrument. fol. año de 1580. fol. año de 1559. fol. 101. año de 1575. fol. 25. año de 1682.

(95) Instrument. Fiscales fol. 78. de el Processo año de 1727. fol. 25. de la Pieza año de 1639. y 1640. fol. 71. año de 1670. fol. 63. año de 1717. fol. 64. año de 1646. fol. 71. año de 1643. fol. 73. año de 1576. fol. año de 1559.

muy disputable la pertenencia de estos Actos, afirmando vnos pertenecen privativamente à la Regalia, que suponen no se communicò à los inferiores en la concession de Jurisdiccion; y queriendo otros tengan los Señores esta facultad, y en tãta variedad, ni los Pueblos recurriendo por estas Facultades à distintos Tribunales, como lo han hecho, han podido observar la distincion, que en esta dificultad ha prevalecido entre los Señores de mera Jurisdiccion, y dominio Solar, (96) ni perjudicar à el que tiene el Orden de Calatrava en este Partido por su mera voluntariedad, especialmente quando se enquentran tan repetidos Actos de esta calidad, executados por el Orden de Calatrava, y si estos no perjudican à la Regalia, tampoco aquellos le aprovecharàn.

(96) V. Lagunez *ubi suprá num.*

§. 47. De otro modo mas singular puede evadirse esta dificultad: pues en la disputa de la pertenencia de estos Actos, aun los que son de la opinion favorable à la Regalia, extendiendola à los Lugares Solariegos, vnicamente por su opinion afirman le perteneceràn por razon de el general, y Supremo dominio, y en fuerza de reserva de estos Actos à su Soberania, por el comun govierno de el Reyno, y sin perjudicar à el dominio particular de los Pueblos, ni de los demàs inferiores: Luego aunque esta opinion no se opusiesse à tan autorizada distincion, y se admitiesse en esta ocasion; todavia los referidos Actos executados por la Regalia, no perjudicarian à el dominio Solar, que el Orden de Calatrava tiene en este Partido, en el concepto de la mesma opinion; porque si su intencion fue extender la Regalia para el exercicio de estos Actos à los Pueblos Solariegos, es precisso confiesse à los de el Orden de Calatrava esta calidad, pues no se dispu-

puta de la pertenencia de estos Actos, sino es de la de el dominio, que no pueden alterar. (97)

§. 48. Pero aun prescindiendo de estas satisfacciones: es la mas especial la que se infiere de la naturaleza de estos actos, y circunstancias de Vassallos Solariegos: pues aunque los referidos actos no tuviessen mayor conexion con el dominio Solar, que con la Jurisdiccion; es constãte pertenecerian à la voluntaria por no tratarse de Juizio Contencioso en su expedicion; y tambien lo es, que la voluntaria Jurisdiccion puede prorrogarse sin perjuicio de la exempcion, y con superior razon sin alterar el dominio adquirido, ni su calidad, pues son independientes el dominio, y Jurisdiccion activa, de la que se trata en esta ocasion, y en estas circunstancias seria muy compatible el dominio de el Orden de Calatrava, y la expedicion de estos actos en la Orden, y por la Regalia, segun la facultad de prorrogar la voluntaria Jurisdiccion. (98)

§. 49. Pero aunque los referidos actos perteneciessen à la contenciosa, todavia podria averse executado sin perjuicio de el dominio, prorrogando los Vassallos la Real, y Suprema Jurisdiccion: pues aunque en este particular se suele observar la mesma distincion de Vassallos de Solar, y de mero domicilio, de forma, que aunque estos pudiessen prorrogar la Real, y primitiva Jurisdiccion, sin alguna limitacion; no lo podian hazer los otros sin consentimiento de el Señor: todavia admitida a la opinion, que concede à estos Vassallos la mesma libertad de prorrogar sin alguna distincion: Es constante, que estos recursos de los Vassallos, no perjudican à los dueños particulares de la Jurisdiccion en su uso, y exercicio,

(97) V. Larrea *Allegat.* 110.

(98) Ubiesner *de Foro Comp. à num.* 217.

cicio, respecto de los mesmos Vassallos à quienes vnicamente obliga, y perjudica la prorrogacion, (99) y si esto succede en las disputas de Jurisdiccion, ni los actos, ò litigios de esta perjudican à el dominio particular de los Terminos, ni la pertenencia de estos tienen alguna conexion con la Jurisdiccion activa, ni con sus actos. (100)

(99) V. Carleval *de Juditijs lib.* 1. *tit.* 1. *de cap.* 2. *quæst.* 7. *n.* 808. *& quæst.* 8. *num.* 1058. *&* 1059. *& à num.* 1093. *& num.* 1104. *&* 1105. Salgado *de Retent.* 2. *part. cap.* 27. *num.* 64.

(100) Avendaño *de Exeq. cap.* 15. *à num.* 9. *ubi eleganter ad rem.*

§. 50. De cuyas satisfacciones, no tan solamente se desvanece el fundamento de la Regalia para su pretension; sino es que resulta el mas vigoroso argumento à favor de el Orden de Calatrava, de la siguiente consideracion: Por aora no se disputa de la pertenencia de estos actos, sino es de la causa de su exercicicio; pues vnicamente se ponderan para conocer por ellos la pertenẽcia de el dominio: Es assi, que los repetidos, y exercidos de esta mesma calidad por el Orden de Calatrava, no pueden tener otra causa, ni motivo por no aver comprehendido otra cosa la Donacion de el Partido, y que los exercidos por la Regalia prescindiendo de el dominio, que antes tenia donado, pueden averse executado por el Supremo dominio reservado, ò por la Suprema, y Soberana Jurisdiccion voluntaria, ò contenciosa, y de qualquiera manera prorrogada: Luego probando estos actos el verdadero, y perfecto dominio de el Partido à favor de el Orden de Calatrava, no pueden convencer derecho alguno firme, à favor de la Regalia, por los varios conceptos, que han podido ocasionarlos. (101)

(101) *Text. in cap. Cum in præsentia de Probationibus cum vulgaribus.*

§. 51. Los demàs Instrumentos presentados à favor de la Regalia, justifican algunas ventas de tierras hechas en el Partido, exemp-

exempciones de Jurisdicciones de sus Pueblos, y algunos procedimientos de su Real Consejo de la Camara, sobre Valdios, (102) y de estos Instrumentos para su perfecta inteligencia, es precisso distinguir los que justifican las ventas de tierras, y exempciones de Jurisdicciones de el Partido, por su Magestad, y por medio de su Real Consejo de Hazienda: y los que tratan de procedimientos sobre Valdios, por medio de el Real Consejo de la Camara, pues los primeros no prueban à favor de la Regalia cosa alguna: porque aunque es constante se eximieron diferentes Pueblos de este Partido, y en el mesmo se vendieron muchas tierras pertenecientes à la Mesa Maestral: estos actos se executaron por su Magestad, en virtud de Bulas Apostolicas de Clemente VII. Paulo III. y Julio III. concedidas à los Señores Reyes, para desmembrar de las Mesas Maestrales, y Encomiendas, sus Jurisdicciones, y Diezmos de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, hasta en cantidad de quarenta mil ducados de renta, incorporando estas enagenaciones à su Real Patrimonio, y con la expressa condicion de equivalente recompensa: como se ajusta de los mesmos Instrumentos de exempciones, y de otras enagenaciones de las Bullas Pontificias, expedidas sobre este assumpto, y de las instancias de la Orden, hechas à su Magestad sobre su practica.

§. 52. Pues en los referidos Instrumentos de ventas de tierras, y de exempciones, se confiessa como necessario para executar estos actos el concepto de Maestre de la Orden en su Magestad, se separa, y aparta à la Mesa Maestral de el derecho de dominio, y propriedad, que tenia en los referidos bienes, y se reservan à su favor los Diezmos de las tierras

(102)
Instrument. Fiscales fol. 8. año de 1574.
Instrum. fol. 39. año de 1646.
Instrum. fol. 5. año de 1674.
Instrum. fol. 140. año de 1553.
Instrum. fol. 151. año de 1616.
Instrum. fol. 153. año de 1601.
Instrum. fol. 155. año de 1558.
Instrum. fol. 158. año de 1553.

enagenadas: y en algunos de los referidos Instrumentos se citan las Bullas concedidas para estas enagenaciones: y todos ellos se hallan expedidos por el Real Consejo de Hazienda: evidente señal de averse executado, en consequencia de las referidas Bullas, para desmembrar estos bienes, è incorporarlos à el Real Patrimonio; pues si estos actos se executassen en consequencia de la Soberania, y de su Regalia, tocaba su expedicion à el Real Consejo de la Camara: en cuyas circunstancias, antes prueban estos el primitivo dominio Solar de la Orden en el Partido, que favorezcan la pretension de la Regalia. (103)

(103) Refierense las Bullas en la Exempcion Criminal de Torreximeno, Instrument. Fiscal fol. 155. y en la venta de Jamilena, Instrumento de la Orden fol. 117.

§. 53. Y aunque las referidas Bullas se concedieron con la referida condicion, en su execucion nò se observò su formalidad, y por esta razon en muchos de los Instrumentos no se haze de ellas mencion, y se confundieron en su Magestad los conceptos de Maestre, y de Soberano: y aun no se executò la recompensa prevenida en la mesma Concession; por cuya razon el Orden de Calatrava, en su Capitulo General de el año de mil y seiscientos, diò Memorial à su Magestad, acordandole esta obligacion: Y en su posterior Capitulo General de el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, se mandaron llamar las Exempciones de Jurisdicciones, para verlas en justicia, por nò averse observado en ellas las formalidades prevenidas en las Bullas: Y aun aviendose estas extendido à diferentes Ordenes Monachales, y à las Cathedrales, por nò averse observado su formalidad, ni averse executado las recompensas, se impetrò la mas singular Bulla, que prescribe la reintegracion de lo possible, y composicion de su Magestad, por lo que no pudiesse reintegrar: y aun en algu-

gunas ventas, por los mesmos defectos se impetrò especial confirmacion de su enagenacion: con que por tan repetidos motivos no pueden estos actos hazer exemplar sobre este particular. (104)

§. 54. De esta serie de sucessos se buelve à inferir para el presente intento, que en este Partido nunca se han considerado bienes algunos con la calidad de Valdios, pertenecientes por esta razon à la Regalia: pues si esto fuesse assi como se pretende, no era verosimil se vendiessen los bienes agenos pertenecientes à la Orden de Calatrava, y sus Encomiendas, valiendose para ello del extraordinario medio de las dispensas Apostolicas, que permitieron esta facultad, y que no se enagenassen por la Regalia los bienes, que se juzgassen Valdios, y que le pertenecian por esta qualidad; y que aviendo sido posteriores los procedimientos de la Real Camara de Castilla, sobre ventas de Valdios en el Partido, y sobre reintegracion de bienes Publicos, y Communes, en la execucion de sus comisiones se padecieron evidentes confusiones; y por esta razon tienen tan manifiestas satisfacciones.

§. 55. Pues en el procedimiento de la Real Camara, por medio de el Señor Don Gregorio de Chaves, (105) para ventas diferentes, que executò en los Pueblos de el Partido de Martos de bienes, que juzgò Valdios: se expressa en su comision el consentimiento de el Reyno en Cortes, para esta enagenacion, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil ducados, en diferentes Obispados, y para derogar la antecedente General Concession de Valdios, hecha por la Regalia à el tiempo de la concession de Millones à todos los Pueblos Realengos: (106) pero no se enquentra en ella

(104)

Bulla Pauli III. en los Autos fol. 162. y en el Bullario de Santiago pag. 624.

Bulla Clemente VIII. Quæ invenitur, in quodam opere Ecclesiarum Hispaniæ sub titulo, *Breves, y Bullas Pontificias, tocantes á el Estado Eclesiástico, y á las Gracias de Subsidio, y Escusado, impresso en Madrid año de* 1666. *fol.* 393.

Memorial de el Capitulo General de el año de 1600. en los Autos fol. 49.

Providencia de el Capitulo General de el año de 1664. sobre las Exempciones de Jurisdicciones en los Autos fol. Scarfanton *Lucubrat. Can. tom.* 1. *decis.* 46. *num.* 1. ibi: *Philipus Secundus Rex Hispaniarum vigore Indulti Apostolici San. Mem. Clement. VII. Pauli III. & Julij pariter III. ei concedentis Facultatem dismembrandi à Mensis Magistralibus, & Prioralibus trium Ordinum Militarium S. Jacobi Despata, Alcantara, ac de Calatrava, bona quorum fructus, & probentus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri, &c. Et n.* 7. ibi: *Inter alias exprimendo illam Generalem, quia forma dictarum Litterarum Clement. VII. Paulij III. & Julij III. servata non fuit, &c.*

(105)

Instrumento Fiscal 39.

(106)

Pareja *de Instrum. Edict. tit.* 5. *Resol.* 9. *à num.* 136.

ella, ni en todo su procedimiento notoriedad à el Orden de Calatrava, ni su consentimiento, ni derogacion especial de la Donacion de Martos à el Orden de Calatrava, como era precisso para que el procedimiento, y las ventas tuvieran validacion, por cuyo defecto es patente su nulidad, aun presciendo de las generales, y especiales prohibiciones, para la referida enagenacion: (107) pues por la notoriedad, que resulta hecha à los Pueblos, no pudieron estos por su tolerancia perjudicar à el Orden de Calatrava en su dominio directo, pues sino le perjudican expressamente prorrogando, menos le perjudicaràn callando. (108)

§. 56. El posterior procedimiento de la Camara de Castilla, por medio de Don Joseph Hermosilla, (109) en la Villa de Martos, se reduxo, segun su comision, à la reintegracion de bienes publicos, y communes, vsurpados segun la disposicion de la ley de Toledo, y en su determinacion aprobada por el mesmo Superior Tribunal, se declararon proprios, y pertenecientes à la Villa los bienes, que el Orden de Calatrava le avia dado para este fin, con todas las condiciones de dominio Solar, y con la especial de Tributo, y communes de los Vezinos, en consequencia de la Donacion, y division de todos los Terminos de Martos, hecha por el Santo Rey Don Fernando, à el Orden de Calatrava, las mesmas tierras, que oy estàn denũciadas en la Sierra Grande, y Monte Lope Alvarez: Y tambien se declarò legitimo el rompimiento de tierra hecho por arbitrio, y con licencia de el Consejo de Ordenes: aprobando la mesma Regalia la translacion de el dominio Solar de el Partido, por la referida Donacion en el mesmo Titulo de su pertenencia, y en la facultad de arbitriar,

y

(107)
Avendaño *de Exeq. cap.* 12. *n.* 20. vers. *Et in tali casu.* Mexia *in leg. Tol. 9. part. 2. fund. num.* 51.

(108)
V. suprà num. 99. *&* 100. *& num.* 38.

(109)
Instrumento en el Processo fol. 5.

y en la Facultad de arbitriar, y rompimientos, que confessò à el Orden de Calatrava, y en estas circunstancias no puede negarse por la Regalia la pertenencia de el Partido, ni de sus Terminos à el Orden de Calatrava.

§. 57. De cuyo sucesso se buelve à inferir, no pueden considerarse Valdios algunos en el Partido de Martos, respecto de la Regalia; porque si la mesma Regalia visitando sus Terminos, declara Communes de los Vezinos las tierras incultas en ellos, por estar estos donados à el Orden de Calatrava, y aprueba las particulares pertenencias de los Pueblos, por concession de la Orden, en consequencia de la vniversal pertenencia de el Partido, por su donacion, y division de Terminos, no puede aver en estos bienes algunos Valdios Realengos, pues aunque estos no se opusieran, como se oponen à los Communes; se oponen evidentemente à los bienes particulares donados, y divididos. (110)

(110) *V. suprà num.* 12. 13. & 37.

§. 58. Pues aunque en el mesmo procedimiento se rescindiò la venta de algunas tierras vendidas por el Señor Don Gregorio de Chaves, por la enorme, y enormissima lesion, y se bolvieron à vender à la Villa; esta rescission, y nueva venta tuvo el mesmo defecto, que la primera, pues son qualidades que suponen su validació; y si la primera no la tuvo por averse confundido en ella los Valdios Realengos, con los bienes donados à el Orden de Calatrava, y porque sin embargo de aver constado en el mesmo procedimiento de el consentimiento de el Reyno en Cortes, para la referida enagenacion, no constò de consentimiento alguno de el Orden de Calatrava, ni de la derogacion de su Donacion, (111) es precisso, que este defecto de la primera venta in-

(111) *V. suprà num.* 107.

influyesse en su rescisiõ, y que asi como la primera no pudo perjudicar à el Ordẽ de Calatrava, tãpoco le perjudique su rescision, y nueva venta en el posterior, y consiguiente procedimiẽto de la primera, pues esta, y su rescisiõ debẽ tener vn mesmo cõcepto para su validaciõ.

§. 59. Y aunque en el mismo procedimiento, por averse roto algunas tierras sin licencia alguna, se adjudicaron à la Regalia, y se vendieron à la Villa, por averse esta transigido, y indultado con la Regalia por la rescision, y por su denunciacion: esta adjudicacion padeciò tambien patente dificultad; porque si se dirigia el procedimiento à la reintegracion de bienes Publicos, y Communes, conforme à ley de Toledo, y constò en el mesmo procedimiento el interesse de el Orden de Calatrava, y la Donacion, que se le hizo de los Terminos de el Partido, no pudo extenderse su comission à la referida adjudicacion, pues es cõnstante, que la disposicion de la ley de Toledo no comprehendiò los Terminos pertenecientes à las Iglesias, ni à los de las Ordenes Militares, asi porque siendo sus pertenencias particulares, cessaba el interesse de la Regalia, y de el comun, como porque gozando este sus Terminos, por permission de sus dueños, tocaba à estos su Visita, y sindicacion, (112) y en estas circustancias, tampoco pudo perjudicar à el Orden de Calatrava la voluntaria extension de la comission, en el procedimiento de que se trata.

(112) Avendaño *de Exeq. cap.* 4. *n.* 17. Azevedo *in leg.* 3. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop. num.* 3. & 55.

§. 60. Y supuestos los intrinsecos defectos de los referidos procedimientos: tampoco pueden perjudicar à el Orden de Calatrava las noticias, que se pondera, tuvo de ellos el Real Consejo de las Ordenes, enunciadas à otros assumptos en diferentes Instrumentos: (113)

(113) pues las fueron de las ventas executadas en virtud de Bullas Apostolicas; y las demàs, que en virtud de estas Bullas no se huviessen executado, no pueden tener alguna validacion, por la accidental noticia de el Consejo: asi porque el consentimiento necessario debe ser antecedente, expresso, y ordenado à la mesma enagenacion, sin que para ella baste el tacito disimulado, (114) como porque, ni toda la Orden de Calatrava tiene Facultad para consentir legitimamente semejantes enagenaciones, sin la Facultad Pontificia y y demàs solemnidades prevenidas en la Bulla Benedictina, inserta en su Difinicion, (115) y porque el mesmo Consejo expressamente protextò su repugnancia el año de mil setecientos, quando por querella de el Cavallero Procurador General de la Orden de vn particular, que por la Camara de Castilla pretendia la Merced de algunos quartos de la Sierra de Martos; mandò à las Justicias de aquel Pueblo, no se diesse cumplimiento à Despachos de otro distinto Tribunal, sobre pretensiones de bienes pertenecientes à sus Proprios, y Terminos. (116)

§. 61. Y como quiera, que se consideren las referidas ventas, sus procedimientos, y noticias, ni perjudican à el Orden de Calatrava, ni favorecen à la Regalia: porque el acto de vender, ni prueba dominio, ni possession, siendo muy posible se venda la cosa agena: (117) especialmente, no aviendo tenido formal noticia de estos actos el Orden de Calatrava, como era precisso, para que se adquiriesse alguna possession por la Regalia: (118) pues ni basta la de sus Ministros, ni de otros qualesquiera individuos de ella, para perjudicar en sus derechos à toda la Orden, (119) ni puede juz-

(113) Instrument. Fiscal fol. 53. Instrument. Fiscal fol. 25. Instrum. de la Orden fol. 144.

(114) Bonatus *Prax. Reg. tom.* 1. *trat.* 14. *quæst.* 12.

(115) *V. suprà num.* 88.

(116) Instrument. de la Orden fol. 168. año de 1700.

(117) Mascardus *de Probat. Consil.* 550. *num.* 1. & 2. Posthius *de Manut. obs.* 20. *num.* 3.

(118) Posthius *de Manut. obs.* 40. *à num.* 5.

(119) Balmaseda *de Collectis quæst.* 45. *num.* 11.

juzgarse notoriedad formal para tan gravissimo perjuicio las noticias extrajudiciales de las ventas, por la publicidad de sus procedimientos, y adquirida à otros intentos, pues este serà tolerancia, y dissimulo de lo que la Orden de Calatrava no puede remediar, y por esta razon no le puede perjudicar, segun decission Canonica, para este caso la mas singular: pues en ella se trata de la enagenacion de las cosas de la Iglesia, por soberania Secular, con tolerancia, noticia, y dissimulo de la Eclesiastica, en quien reside la Suprema Potestad, para la enagenacion de las cosas de la Iglesia; y sin embargo se protexta en ella, no le perjudica su silencio, y dissimulo, no tan solamente para la validacion de la enagenacion, pero ni aun para su prescripcion. (120)

(120) *Text. in cap. 2. de Præscriptionibus*, ibi: *Sed illud scire vos credimus taciturnitatem, atque patientiam nostram futuris, post me Pontificibus, in rebus pauperum præjuditium non facturam.*

§. 62. Y porque en este caso los referidos actos de la Regalia, ni el transcurso de tiempo de su execucion, se confunda con su prescripcion: es precisso observar, que aunque las cosas de la Iglesia, ò de Religion, sean prescriptibles absolutamente con los requisitos prevenidos en su prescripcion, de lo que aora no se trata: la facultad de disponer de las cosas de la Iglesia, ni de su enagenacion, no puede adquirirse por Soberania alguna Secular, por ninguna prescripcion, porque no puede adquirirse de esta facultad alguna possession, por la resistencia de derecho, que tiene segun notorias disposiciones, (121) y por las interrupciones de su possession en la publicacion, y continua intimacion de la Bulla in Cena Domini; por cuya razon es impossible se considere en la Soberania justificada facultad para vender, y disponer de las cosas de la Iglesia, ò Religion, por medio de su prescripcion, y sin Facultad Pontificia, que justifique su permission.

(121) *Text. in cap. fin. de Rebus Ecclesiæ, & in cap. 2. de Juditijs juncto Seb.* Mier. *lib. 1. trat. 2. cap. 4. sect. 1. §. 1. num. 22.*

Y

§. 63. Y siendo constante lo referido en la Soberania, respecto de las cosas, que generalmente pertenecen à la Iglesia; parece deberà ser mas impracticable la prescripcion en este caso, despues que se le vniò el concepto de su Administracion, pues este le està siempre embarazando la prescripcion como Soberano: Porque aunque sean muy distintos los conceptos referidos, es vna mesma la conciencia, que los anima: Y por esta razon es precisso se presuma siempre en la Soberania la ciencia, y voluntad de que los bienes pertenecientes à el Orden de Calatrava, en consequencia de sus Reales Donaciones perpetuas, è irrevocables, de cuya revocacion, y derogacion no consta, no pertenecen à su Regalia por esta razon: Y que por defecto de el principalissimo requisito de la prescripcion, no pueda esta verificarse en su Magestad, como Soberano, de los bienes, y derechos, que le han pertenecido como Maestre, segun decision Canonica de este caso, (122) en la qual sin embargo de la proteccion de qualquiera Potencia Secular, en los bienes de la Iglesia, se le niega absolutamente en ellos la prescripcion, porque la mesma proteccion, que se elige para su conservacion, no sea el motivo de su enagenacion.

§. 64. De donde proviene, no poder perjudicar à el Orden de Calatrava las varias observancias, que resultan de vnos mesmos actos, executados por la Orden, y por la Regalia: porque aunque en la observancia legislativa, y prescriptiva, se atienda siempre la vltima, porque teniendo fuerza de ley deroga la primera; no pudiendo aver prescripcion alguna en este caso, por la Soberania contra el Orden

(122) *Text. in cap. hoc Consultissimo 2. de Rebus Ecclesiæ in 6.* ibi: *Ut ne ejus aliquod tribuant, nec præscribendi etiam causam parent.*

den de Calatrava, en el sentido referido, tampoco puede aver observancia legislativa, prescriptiva à favor de la Regalia: Y vnicamente se deberà atender en este caso la observancia interpretativa, en la qual siempre prevalece la mas antigua, para convencer de los titulos, y pertenencias su justicia, pues la costumbre immediata à el Privilegio, es la que descubre la voluntad del Concedente: (123) Es assi, que desde los principios de su adquisicion practicò el Orden de Calatrava, por el espacio de algunos siglos, privativamente el exercicio de su dominio Solar en el Partido: Luego no puede dudarse de su pertenencia, sin embargo de otro qualesquiera posterior exercicio de la Soberania.

(123) V. Castillo *tom. 6. cap. 12. n.* 35. Salgad. *de Supp. part. 1. cap.* 9. *à num.* 11. Molin. *de Prim. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. Lagunez *de Fruct.* 1. *part. cap.* 7. *à num.* 87.

XII. REFLEXION.

§. 65. DE TODAS LAS ANTECEDENTES Reflexiones se infiere en la presente, la exclusion de este procedimiento en el Partido de Martos: pues aunque es constante, no puede aver alguna manutencion contra la Regalia, vnicamente por la possession; porque esta tiene positiva resistencia de derecho, en competencia de la presumpcion, que siempre milita à favor de la Regalia; por cuya razon en los litigios con la mesma Ragalia, no se enquentran Juizios meramente Possessorios, ni de manutencion; pues la Regalia nunca litiga despojada, sin embargo de otra qualesquiera possession, que destituida de titulo, siempre se juzga intrusion: tambien lo es, que constando de titulo en los litigios con la Regalia, se conoce, y pronuncia sobre la propriedad en Juizio Ordinario, y Plenario regu-

regularmente; aunque por especial disposicion de la ley de Toledo, mandada observar en la formalidad de el presente procedimiento, y en el mesmo Juizio breve de su instruccion, se pronuncia sobre la propriedad; pues por esta razon se tiene la referida disposicion por favorable, no tan solamente à la Regalia, sino à los Particulares, que con ella litigan. (124)

§. 66. De donde proviene, que aunque en reglas ordinarias de manutencion, seria indispensable la de el Orden de Calatrava, porque su possession se halla la mas antigua, y titulada: como sea el particular norte de los litigios con la Regalia, los Titulos que se presentan para pronunciar sobre la propriedad, no se atiende otra possession, que la que fuesse conforme à los Titulos, y que otra qualquiera opuesta à los Titulos de pertenencia, como viciosa, se desprecie en su determinacion, (125) y si los Actos de possession de la Regalia se han executado con evidente contravencion de las Reales Donaciones, y en su consequencia se hallan executados los de el Orden de Calatrava, parece precisso por esta razon se atienda vnicamente el Titulo de Donacion de el Partido, à favor de el Orden de Calatrava en su determinacion: Lo que se confirma de la siguiente consideracion.

§. 67. Pues aviendo muchos Titulos vniversal, y particulares, opuestos estos, y contrarios entre sì; como sucede en este caso: pues de los particulares, los vnos se enquentran expedidos por la Regalia, y los otros por la Orden de Calatrava, se han de atender vnicamente à el titulo general, vniversal mas antiguo, y principal, assi para corregir los particulares opuestos, como para justificar los confor-

(124) Avendaño *de Exeq. dict. cap.* 4. *num.* 12. vers. *Multo Magis.* Matheu *de Reg. cap.* 6. §. 1. *á n.* 32.

(125) Matheu *ubi proximè in fine.*

formes; porque como los particulares no puedan tener mas concepto en este caso, que de possessorios presumptivos de el dominio respecto de el vniversal, si la possesion opuesta à el titulo se desprecia en estos litigios, y la presumpcion debe cessar à vista de la verdad; vnicamente se deberà atender el titulo claro de el Orden de Calatrava, en el Partido, por vniversal respecto de los demàs particulares, por la referida tradicion.

§. 68. Por todos los quales fundamentos espera el Orden de Calatrava, no tan solamente la declaracion de su dominio Solar, en todo el Partido, con las reservas de su derecho, para dirigirlas à la Soberania en la forma, que le fuesse permitida, sino es la absolucion en la Instancia de este Juizio de los Pueblos, y particulares denunciados; porque fundandose sus denunciaciones en bienes particulares de el Orden de Calatrava, y en algunos de ellos declarado su vso comun de los Pueblos, en consequencia de la Donacion de el Partido, por la mesma Regalia: es precisso cesse en el referido Partido el interesse de la Soberania, y que por esta razon, ni los Pueblos, ni los Particulares tengan obligacion à la exhibicion de sus titulos, no proviniendo estos en su primitivo origen de bienes Realengos, Valdios, como en los mesmos Terminos se halla advertido. (126)

(126) Pareja *de Instrument. Edict. tit. 5. Resol. 9. num. fin.*

§. 69. Pues omitiendo las formalidades, que han debido observarse en las denunciaciones, y los Pleytos pendientes, que constando de los Autos embarazan las denunciaciones hasta su avocacion, segun prevencion de la mesma instruccion: Las Denunciaciones de los Pueblos, Alcaydia de la Peña, y

de-

demàs particulares, quedaron embarazadas no tan ſolamente por la terceria general de dominio de el Orden de Calatrava; ſino es por reverencia, y reſpeto de la meſma Soberania; pues no permite ſu intervencion en la enagenacion, aunque ſea de coſas de la Igleſia, ſe moleſte à los particulares, que ſe hallaſen en ſu poſſeſsion, y baxo de ſu proteccion, haſta que ſe logre ſu premeditada determinacion en la Inſtancia de la Igleſia, y à ſu preſentacion; ſegun inſtruccion, (127) que tiene muy preſente el Orden de Calatrava, para ſolicitar la preſervacion de ſus derechos, que eſpera de la Soberania, y de los Tribunales, que la repreſentan como la meſma Soberania, en repetidas ocaſiones la tiene proteſtada, y prometida.

Doct. Frey D. Placido Franciſco Sotelo.

(127)

Text. in cap. de Rebus 22. *cap.* 12. *quæſt.* 2. ibi: *De Rebus quæ ſemel Deo contributæ, atque dicatæ ſunt, & poſtea ſub ocaſione conceſſionis principium à quibuſdam imbadiuntur, atque diripiuntur: Sancimus, ut prius conſulatis Principem, ad reſecan tan præſumptivam factionem, & cognoſcendum utrium illius, ſit conceſsio, aut imbaſeris preſumptio: Quod ſi Principis fuerit in ordinata largitio, ipſe ſit Princeps: pro emendatione redarguendus: Si autem imbaſoris declaretur preſumptio, uſque ad emendationem excommunicationis vindicta coercendus.*